

VICISITUDES DE LA PROPIEDAD ECLESIAÍSTICA EN ESPAÑA DURANTE EL SIGLO XIX

Hay dos maneras de estudiar la historia del Derecho: una, a través de las diversas instituciones que han existido y de los hechos realizados; otra, a través de las mismas leyes y de su desenvolvimiento ideológico.

En la historia de los actos libres del hombre existen dos factores de suma trascendencia: los hechos y las ideas. Cuando el modo de obrar, por diversas circunstancias, ha cambiado, insensiblemente también cambia el modo de pensar: los hechos han influido en la transformación de las ideas. E inversamente, cuando las ideas van tomando nuevos rumbos, la vida del hombre empieza también a manifestarse con nuevas formas y nuevas actividades: las ideas han penetrado las acciones humanas.

Aplicando este mutuo influjo de las ideas y de los hechos al campo del Derecho, podemos afirmar que no sólo los hechos humanos han influido en el desenvolvimiento de las leyes, sino que también éstas han penetrado todas las formas de la actividad social, dándole matices nuevos.

Ejemplos de este mutuo influjo existen al por mayor en toda la historia del Derecho canónico. No tenemos por qué entretenernos aquí en esto. No hay más que recordar la gran influencia que en la Iglesia y en sus instituciones ha tenido, por ejemplo, el Derecho romano, y el que a su vez ha ejercido las mismas leyes de la Iglesia en la transformación de las costumbres y aun de la mentalidad del mundo romano. Es el influjo de las ideas sobre los hechos y de los hechos sobre las ideas.

Descendiendo al punto que va a ser objeto de este estudio, la propiedad eclesiástica, en sus muy variadas vicisitudes, puede ser estudiada desde dos puntos de vista: o exponiendo los bienes que poseía y los despojos de que ha sido objeto al correr de los años, o bien siguiendo el desenvolvimiento ideológico de la idea desamortizadora tal como se presenta en las leyes que la han motivado y regulado en las diversas épocas en que ha sido aplicada.

Vamos a seguir este segundo procedimiento, más original, menos co-

nocido y más jurídico, diviendo nuestro trabajo en dos grandes partes: una, la idea desamortizadora en general y las leyes que se han venido sucediendo como fruto de esas ideas; otra, las leyes que han regulado la desamortización de aquellos bienes de la Iglesia que por estar vinculados de alguna manera a los que los habían donado o a sus causahabientes fueron objeto de un procedimiento distinto por parte de las leyes estatales. Precisamente en este segundo grupo se ve más claro cuál era la idea fundamental que regulaba toda la desamortización eclesiástica, como aparecerá en su lugar.

PARTE PRIMERA . — LA DESAMORTIZACION EN GENERAL.

I. PRELIMINARES

DESAMORTIZACIÓN: CONCEPTO

Desamortización es lo contrario de amortización. Cuando una propiedad inmueble está en manos de una persona, de tal suerte que su venta se halla prohibida, o al menos en gran manera restringida, se dice que está amortizada (porque se le sustrae a la vida de la circulación). La desamortización significa, pues, separación de bienes de manos en que no circulan (manos-muertas), para que pasen a otras en que circulen.

La propiedad puede estar amortizada lo mismo en poder de personas físicas o individuales que de personas jurídicas y colectivas. Ejemplo de lo primero lo ofrecen los mayorazgos. Sin embargo, la desamortización se refiere a la propiedad colectiva de las corporaciones y personas morales, pues para significar el mismo fenómeno en cuanto a los bienes de particulares se emplea la palabra “desvinculación”.

CLASES DE DESAMORTIZACIÓN

Ante todo, puede distinguirse la desamortización legal o jurídica de la ilegal o antijurídica. La primera es la transformación de la propiedad fija y estancada en propiedad libre y circulante mediante convenio entre el Estado y el propietario de los bienes. La segunda consiste en el despojo que hace el Estado apropiándose por la fuerza de los bienes y derechos de las corporaciones para ponerlos en circulación, vendiéndolos, en provecho propio, a los particulares. En realidad, esta clase de desamortización ha sido

la casi exclusivamente practicada, considerándola el Estado como un recurso o ingreso extraordinario.

Por razón de las personas jurídicas propietarias de los bienes, la desamortización será eclesiástica o civil, según que los bienes pertenezcan a la Iglesia y fundaciones piadosas o a los municipios y establecimientos de instrucción y beneficencia.

Por la clase de bienes desamortizados, puede ser de fincas urbanas, de fincas rústicas y de censos y demás derechos reales.

Por la forma de efectuar el pago los compradores de los bienes se ha clasificado en "al contado" y "a plazos", por el tiempo de pagar y en "a pagar en metálico" o "en efectos públicos", atendiendo a la clase de valores en que se realiza.

IDEAS DESAMORTIZADORAS DEL SIGLO XVIII

Para conocer a fondo la razón de la legislación desamortizadora del siglo XIX, tan amplia y universal y tan cruda y sin respeto a la propiedad de la Iglesia y demás manos muertas, hay que estudiar, siquiera sea brevemente, las causas que la motivaron. Me refiero particularmente a las ideas desamortizadoras del siglo XVIII, que debieron su origen al liberalismo naciente, por una parte; al enfriamiento de la fe y religiosidad de los gobernantes, por otra, y a la idea, fruto natural de estas dos causas, de que la propiedad de manos muertas, especialmente la eclesiástica, no sólo era perjudicial por limitar el número de contribuyentes y hacer a éstos más gravosa la carga común, sino, en mayor escala, por privar a considerables porciones del territorio cultivado del fecundo impulso del interés personal de los cultivadores. Finalmente, se pretendían apoyar y propagar estas ideas enseñando que la Iglesia podía poseer bienes sólo por concesión del Estado, pues que éste es el dueño del territorio, y que las personas eclesiásticas sólo por una benigna concesión de los gobernantes habían podido adquirir toda clase de bienes, y, por consiguiente, que el Estado en cualquier momento podía revocar lo que él mismo, por mera liberalidad, había otorgado a la Iglesia.

CAMPOMANES Y JOVELLANOS

Dos escritos famosos responden a estas tendencias en España. Uno es el *Tratado de la regalía de la amortización*, de PEDRO RODRÍGUEZ CAMPOMANES, publicado en 1765, muchas veces reimpresso después, y que fué incluido por vez primera en el Índice de libros prohibidos en el año 1825.

Ha sido el arma que más han esgrimido todos los partidarios de la desamortización, y también, a su vez, se han hecho de ella muy serias y abundantes refutaciones (1).

El libro de Campomanes es una disertación histórico-jurídica para probar que tanto los emperadores cristianos como los reyes de España tuvieron y mantuvieron siempre la regalía de impedir las ilimitadas enajenaciones de bienes raíces en iglesias, comunidades y otras manos muertas. El autor insiste en la necesidad urgente de poner un remedio definitivo a las adquisiciones de manos muertas, que iban poniendo en serio peligro la prosperidad material de la nación.

“La necesidad de remedio—dice—es tan grande, que parece mengua dilatarle; el reino entero clama por ella siglos ha, y espera de las luces de los magistrados propongan una ley que conserve los bienes raíces en el pueblo y ataje la ruina que amenaza al Estado, continuando la enajenación en manos muertas” (2).

Campomanes no proponía una ley desamortizadora, sino una ley que impidiese las amortizaciones futuras, y tal había sido la de Carlos III (3), cuyo texto revela haberse ya dictado disposiciones en consonancia con las ideas de Campomanes; mas no habiendo surtido efecto, pues continuaron las enajenaciones, dictó el mismo Rey la siguiente:

“He resuelto que por ningún concepto se admitan instancias de manos muertas para la adquisición de bienes, aunque vengan vestidas de la mayor piedad y necesidad”.

y previene al Consejo de Hacienda que tenga presentes

“las órdenes dadas en contrario y los intolerables daños que se siguen a la causa pública de que, a título de una piedad mal entendida, se vaya acabando el patrimonio de legos” (4).

El otro escrito es el *Informe de la Sociedad Económica de Madrid al Real Supremo Consejo de Castilla en el expediente de la ley agraria*

(1) La refutación más seria y eficaz es la titulada “*El dominio sagrado de la Iglesia en sus bienes temporales*”, por PEDRO INGUANZO, Obispo de Zamora, después Cardenal de Toledo. (Salamanca, 1820-1823.)

(2) Como este estudio no tiene más objeto que el desarrollo de la idea desamortizadora, no me detengo en la refutación de los errores que contiene la doctrina de Campomanes y Jovellanos. Una refutación completa puede verse en la o. c. del Card. INGUANZO, y también en cuanto a los puntos principales en J. M. ANTEQUERA, *La desamortización eclesiástica*. (Madrid, 1885) pág. 127 y ss.

(3) CARLOS III, cédula de 10, marzo, 1763.

(4) *Novísima Recopilación*, I. 5. 17.

Lo encargó la Sociedad a GASPAR MELCHOR DE JOVELLANOS el 18 de enero de 1787, y éste lo remitió desde Gijón el 26 de abril de 1793.

El objeto de este célebre *Informe* es señalar los fundamentos o bases de una buena ley de fomento de la agricultura. Consideró Jovellanos que la agricultura tiende naturalmente a su progreso, estimulada por el interés personal de los cultivadores, y en su virtud, que el favor que pueden otorgarle las leyes es separar los obstáculos o estorbos entorpecedores de su espontáneo movimiento progresivo. Tales estorbos son: políticos o provenientes de las leyes, morales o dimanados de las opiniones erróneas y físicos o de la naturaleza. Entre los impedimentos políticos figura la amortización (5). Y sus conclusiones generales sobre la materia son las siguientes:

1.ª Deben reducirse a propiedad particular *los baldíos*, usándose para esta enajenación diversos procedimientos según las provincias o regiones

2.ª Lo mismo *las tierras concejiles*, empleándose sus productos en objetos de utilidad común, como desecación de lagos, navegación de un río, construcción de puertos, canales y puentes, o imponiéndolos en fondos públicos que darían a los ayuntamientos una renta más pingüe y de más fácil administración.

3.ª Igualmente, *los montes*

“nunca estarán mejor cuidados que cuando, reducidos a propiedad particular, se permita su cerramiento y aprovechamiento exclusivo, porque entonces su conservación será tanto más segura cuanto correrá a cargo del interés individual, afianzado en ella”.

4.ª La amortización de la propiedad es causa eficacísima de la ruina de la agricultura en España. Sobre el origen jurídico de la eclesiástica sigue a Campomanes, y afirma que únicamente las Partidas la favorecieron; y esto porque “en vez de consagrar el derecho y disciplina nacional, transcribieron las máximas ultramontanas de Graciano”.

Menos justificado que el patrimonio del Clero secular encuentra el de las Ordenes religiosas. Abstiénese de proponer medida alguna sobre esta riqueza de los monasterios diciendo:

“Sea, pues, de la autoridad eclesiástica regular cuanto convenga a la existencia, número, forma y funciones de estos cuerpos religiosos, mientras nosotros, respetándolos en calidad de tales, nos reducimos a proponer a V. S. el influjo funesto que, como propietarios, tienen en la suerte de la agricultura.”

(5) Conviene advertir que solo llama amortización a la eclesiástica (clero secular y regular) y la de los mayorazgos que llama amortización civil.

Respecto del Clero secular es más categórico. Propone que los Obispos por encargo de Su Majestad promuevan por sí mismos

“la enajenación de sus propiedades territoriales para volverlas a las manos del pueblo, bien fuese vendiéndolas y convirtiendo su producto en imposiciones de censos o en fondos públicos, o bien dándolas en foros y enfiteusis perpetuas y libres de laudemio. Si fuese vana esta esperanza y el clero se empeñase en retener su propiedad territorial, a lo menos la prohibición de aumentarla es ya indispensable”.

DIVERSAS ÉPOCAS DE LA DESAMORTIZACIÓN

Las doctrinas desamortizadoras hasta aquí expuestas surtieron verdadero efecto. Cinco años después de publicado el *Informe* de Jovellanos comienza la legislación abiertamente desamortizadora, que no se contentaba con prohibir la adquisición de nuevos bienes, sino que iba encaminada a despojar a las llamadas manos muertas de todos los que legítimamente poseían. Si bien es verdad que esta legislación se extendió tanto a las manos muertas civiles como eclesiásticas, también es cierto que el lugar principal tocó a estas últimas y que la mayor parte de los bienes desamortizados pertenecían a la Iglesia.

Desde el principio, las leyes desamortizadoras van unidas a los Gobiernos progresistas, y otros de ideas no menos avanzadas, del siglo pasado. Iniciada la desamortización por Carlos IV en 1798, aunque todavía bastante moderada y sólo con respecto a algunas clases de bienes, fué violentamente ejecutada por Napoleón y su hermano José (años 1808-1811). El período constitucional que siguió a la expulsión de los franceses (años de 1812-1813) siguió los pasos del rey francés, pero sus disposiciones no tuvieron cumplimiento en general, pues fueron anuladas por el rey Fernando VII a su vuelta al trono (año 1814).

Durante la segunda época constitucional (años 1820-1823) hubo un período de avance en este particular; pero de nuevo la caída del régimen en 1823 impidió que estas disposiciones produjesen todo su efecto.

La tercera época constitucional (1835-1844) insistió en la desamortización por vía de despojo, haciendo de ella un arma política que esgrimió contra el Clero, al que juzgaba partidario y defensor del Carlismo, al mismo tiempo que la utilizaba para procurarse recursos y adeptos; pero el escándalo que en la opinión pública produjeron las ventas, contra las que la Iglesia urgió las penas canónicas en las personas de los compradores; los negocios ilícitos a que la desamortización dió lugar y el poco provecho que para el Fisco se obtenía vendiéndose fincas por la tercera parte de su valor,

fueron causa de que el partido moderado, dueño del Poder desde 1844 a 1854, dictara ciertas disposiciones conciliadoras, hasta obtener de la Santa Sede el Concordato de 1851.

Cierta tranquilidad y calma gozó la Iglesia una vez firmado el Concordato. Pero ésta duró poco: el período de 1854-1856, en el que dominaron las tendencias progresistas y liberales, dió un nuevo golpe a los bienes de la Iglesia. He aquí otra época en las ya numerosas de la desamortización eclesiástica.

Cambiada, sin embargo, la situación política en sentido conservador (años 1856-1868), el Gobierno se preocupó de nuevo de reparar las violaciones del Concordato, suspendiendo la venta de bienes y llegando a celebrar en 1859 un convenio adicional con la Santa Sede y otro en 1867.

En conformidad con este resumen brevísimo podemos distinguir tres épocas principales en la desamortización de los bienes de la Iglesia: *Primera época*: 1820-1823; ley principal, la de 11 de octubre de 1820. *Segunda época*: 1835-1844; leyes características, las de 24-29 de julio de 1837 y de 2 de septiembre de 1841. *Tercera época*: 1854-1856; ley fundamental, la de 1 de mayo de 1855 y su complementaria de 11 de julio de 1856.

II. LA DESAMORTIZACIÓN ECLESIASTICA HASTA 1820

Aunque el primer período de desamortización eclesiástica lo hemos señalado a partir del año 1820, sin embargo anteriormente fueron promulgadas algunas disposiciones que, si bien aisladas, son de suma trascendencia para seguir los avances de la idea desamortizadora a través de las leyes y demás disposiciones oficiales. Dos son las principales: el Real Decreto de 19 de septiembre de 1798, de Carlos IV, y el Decreto de las Cortes de 13 de septiembre de 1813. El primero es de mayor importancia lógica, y vamos a exponerlo con alguna detención.

EL REAL DECRETO DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1798 (6)

De cuatro clases de bienes dispone el presente Real Decreto: *Primero*, de los bienes pertenecientes a hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos; *segundo*, de los establecimientos, memorias y obras pías en que hu-

(6) CARLOS IV por R. D. de 19 septiembre 1798 inserto en Ced. del Consejo de 25 del mismo. N. R. I. 5. 22.

biese patronato activo o pasivo de sangre; *tercero*, de las fundaciones del primer grupo en el caso que hubiera cesado su objeto o fin propio, y, por último, de las capellanías colativas y otras fundaciones eclesiásticas.

Bienes del primer grupo: ordena la enajenación de todos los bienes raíces, poniéndose los productos de esta venta en la Real Caja de Amortización bajo el interés anual del 3 por 100, con lo que había de atenderse a la subsistencia de dichos establecimientos, y a cumplir todas las cargas impuestas sobre los bienes enajenados. De esta regla exceptúa a los bienes del segundo grupo, a saber: a aquéllas fundaciones en que hubiera patronato activo o pasivo de sangre; en éstos concede plena facultad de enajenarlos a los que según la fundación se hallaren encargados de la administración de los bienes, poniendo el producto en la Caja de Amortización con el rédito anual del 3 por 100.

En cuanto a los bienes de fundaciones cuyo objeto hubiese cesado, mandó proceder también a su enajenación, pero llevando razón separada del adeudo de los mismos intereses, que se habían de retener en depósito hasta que el rey tuviese por conveniente su aplicación a los destinos más análogos a sus primeros fines.

Finalmente, en cuanto a los bienes de capellanías colativas, se invita en dicho Real Decreto

“a los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos y demás prelados eclesiásticos, seculares y regulares, a que, bajo de igual libertad que los patronatos de sangre y obras pías laicales, promuevan espontáneamente, por un efecto de su celo por el bien del Estado, la enajenación de los bienes correspondientes a capellanías colativas u otras fundaciones eclesiásticas, poniendo su producto en la Caja de Amortización con el 3 por 100 de renta anual, y sin perjuicio del derecho de patronato activo y pasivo y demás que fuese prevenido en las fundaciones y erecciones de dichos beneficios”.

Estas son las disposiciones básicas del presente Real Decreto. Las causas o motivos en que se funda quedan patentes en su introducción:

“Continuando en procurar por todos los medios posibles el bien de mis amados vasallos, en medio de las urgencias presentes de la Corona, he creído necesario disponer un fondo cuantioso, que sirva al doble objeto de subrogar, en lugar de los Vales reales, otra deuda con menos interés e inconvenientes, y de poder aliviar la industria y comercio con la extinción de ellos, aumentando los medios que para el mismo intento están ya tomados, y siendo indisputable mi autoridad soberana para dirigir a estos y a otros fines del Estado los establecimientos públicos, he resuelto...”

En resumen, pues, el motivo no era otro que allegar fondos con que

atender al pago de la deuda con que por entonces gravaban enormemente la Corona los vales reales (7).

En este Real Decreto tenemos ya claramente delineado el concepto de amortización tal y como se había de aplicar en adelante y las causas que más o menos se habían de alegar para justificarla. No se trata ya de una simple confiscación de bienes, como en siglos anteriores habían hecho los reyes, cuando, por cualquier motivo, les había convenido aumentar los fondos de la nación o acudir a alguna necesidad más urgente. Ahora el proceder es distinto: los bienes se enajenan en provecho del Estado, pero al propietario se le proporcionan títulos o láminas que le producen una renta igual o aproximada a la que le produjera el capital por el que se le ha vendido la finca (8). Las causas que se alegan para justificar este cambio forzoso en la naturaleza de los bienes de manos muertas son el bien de la nación y de los súbditos que se ha de conseguir al poner en circulación en el comercio bienes que antes no lo estaban, la amortización de la deuda del Estado y, finalmente, el remedio de alguna necesidad extraordinaria y urgente de la nación. Todo esto lo vemos en el presente Real Decreto y lo seguiremos viendo continuamente en todas las leyes y disposiciones desamortizadoras que le habían de seguir.

Posteriormente, con fecha 18 de noviembre de 1799, publicóse una Real Resolución en la que se establecían las normas que habían de seguirse para determinar la jurisdicción competente que había de intervenir en la enajenación de bienes del Real Decreto anterior (9).

A este efecto divide los bienes en cuatro grupos: bienes espirituales y eclesiásticos, bienes laicales, bienes mixtos y bienes de cuya naturaleza se duda. Entender en la enajenación de los primeros corresponde exclusivamente a los tribunales eclesiásticos; en la de los segundos, a los tribunales y juzgados civiles, también exclusivamente; en la de bienes mixtos,

(7) El vale real: el papel moneda que, autorizado por el Gobierno representaba ciertas cantidades de dinero, con un tanto por ciento a favor de sus tenedores, generalmente el cuatro. En 1453, el conde de Tendilla en la defensa de Alhama creó por vez primera el vale real, que consistía en un cartón con su firma de un lado y de otro la suma o cantidad de dinero que había recibido con la promesa de cambiarlo por moneda corriente pasado el momento de apuro, con los cuales logró atender a los gastos de manutención y aprovisionamiento del ejército. Después de varias vicisitudes, los vales reales fueron convertidos por la ley de 1 de agosto de 1851 en deuda consolidada del 3 por 100 al tipo del 80 por 100 del valor o en deuda amortizable de primera clase, según que los vales fuesen consolidados o no consolidados.

(8) Esto sin embargo no fué observado hasta el año 1844 en que empezó a dominar la idea de la desamortización como cambio de naturaleza de los bienes: de inmuebles en muebles. En general, lo que realmente se llevó a cabo tratándose de bienes eclesiásticos fué el despojo de la Iglesia sin resarcimiento de ninguna clase.

(9) CARLOS IV por R. res. de 28 de noviembre de 1799, inserta en Cir. del Consejo del 29 del mismo mes. N. R. I, 5, 23.

a la jurisdicción eclesiástica y secular unidamente, y en la de bienes de cuya naturaleza se duda, a la jurisdicción real ordinaria.

Hasta aquí, todo claro; la dificultad, o mejor dicho, la limitación de la jurisdicción eclesiástica, empieza cuando se determina qué bienes se han de considerar espiritualizados y eclesiásticos para estos efectos. Se consideran espiritualizados aquellos “que se haga constar que están espiritualizados por cláusula expresa”, y eclesiásticos, los de aquellas obras pías “que se hayan fundado con caudales propios de la Iglesia o con el producto de rentas episcopales, si el derecho de patronato se halla concedido a alguna dignidad, cuerpo o comunidad eclesiástica”. Por consiguiente, no son bienes eclesiásticos, para este efecto al menos, según expresamente se declara, aquellos en que recaiga patronato de sangre, pues el derecho de patronato siempre se considera laical, y, por tanto, sus bienes, aunque eclesiásticos por naturaleza, deben quedar sometidos a la jurisdicción del patrono; como tampoco son eclesiásticos los de aquellos beneficios que hayan sido fundados no con bienes de la Iglesia, sino de particulares.

DECRETO DE LAS CORTES DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1813

Después de las disposiciones de Carlos IV que hemos visto no se dieron otras nuevas en la presente materia hasta el período de la invasión francesa, en el que Napoleón y su hermano se ensañaron contra los religiosos, suprimiendo muchos de sus conventos y confiscando sus bienes. El primero mandó reducir a una tercera parte los conventos (10), y el segundo decretó la extinción de las Ordenes religiosas, apoderándose de sus bienes y aun de las alhajas de muchas iglesias dentro del territorio ocupado (11). Podían estos bienes comprarse, y algunos de ellos, aunque pocos, se compraron realmente con un papel que se creó para la extinción de la deuda pública (12).

Escaso efecto tuvieron disposiciones tan arbitrarias; antes bien, por la indignación y odio que suscitaban en los ánimos, contribuyeron al entusiasmo con que se peleó contra los invasores; y allí donde los pueblos se libraban de su dominio, se restablecían sin demora los conventos suprimidos.

Pero una vez lanzados los franceses, las Cortes no impulsaron el restablecimiento de las comunidades religiosas, antes se alegraron de que Na-

(10) Cf. ANTEQUERA, *La desamortización eclesiástica*, (Año 1808) pág. 163.

(11) D. de 18 de agosto de 1809. *Colección legislativa de España*, (Madrid, 1809-1879), vol. I, pág. 303.

(12) D. de 16 de noviembre de 1809. C. I. vol. I, pág. 434.

poleón y los suyos les hubiesen allanado el camino, y así continuaron, no tanto suprimiendo conventos cuanto procurando que no se restableciesen los suprimidos y confiscando sus bienes.

Esto fué lo que ordenó el Decreto de 13 de septiembre de 1813, al mandar que se enajenasen los bienes de

“los ex jesuitas, los de la Orden de San Juan de Jerusalén, los predios rústicos y urbanos de los maestrzgos y encomiendas vacantes y que vacaren en las cuatro órdenes militares y los que pertenecían a monasterios y conventos arruinados y que queden suprimidos” (13).

Como se ve, en este período sólo se dispuso de los bienes de regulares, sin llegar a tocar a los demás eclesiásticos. La restauración de 1814 impidió a las Cortes continuar sus proyectos desamortizadores, pues ya se preparaban vastos planes como el del ministro Alvarez Guerra (noviembre 1812), que se lisonjeaba de extinguir la deuda y eximir a la nación del pago de contribuciones por espacio de diez años vendiendo los baldíos, los bienes concejiles y todos los de la Iglesia, incluso los templos que no fuesen catedrales o parroquiales (14).

III. LA DESAMORTIZACIÓN DE 1820 A 1823

En este segundo período constitucional de 1820 a 1823 encontramos dos clases o grupos de leyes desamortizadoras: las dadas sobre conventos y bienes de religiosos y las llamadas desvinculadoras, de las que la principal y básica es la de 11 de octubre de 1820.

En cuanto a los religiosos, un Decreto de las Cortes de 1 de octubre de 1820 (15) suprimió todos los monasterios de Ordenes monacales y otros conventos, reformó los subsistentes de regulares y aplicó al crédito público los bienes de los mismos, quedando sujetos a las cargas de justicia que los gravaban, así civiles como eclesiásticas. La brevedad de esta época constitucional impidió dar nuevas y más avanzadas disposiciones en la materia (16).

(13) D. de 13 de septiembre de 1813. *Colección de Decretos de las Cortes*, vol. IV, página 253.

(14) Cf. MARTÍNEZ DE ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración española* (6 ed., Madrid, 1914 ss.), vol. V, pág. 712.

(15) *C. de D. de las Cortes*, vol. VI, pág. 155; ALCUBILLA, *Diccionario*, vol. V, pág. 718.

(16) Anteriormente a este decreto se publicaron otros relativos a los religiosos, sus conventos y bienes. Entre éstos merecen especial mención el D. de las Cortes de 9 de agosto de 1820 por el que se restablecen todos los reglamentos establecidos en 1813, 1815, 1818 sobre venta de bienes de religiosos, que no habían llegado a ser aprobados; y el D. de 17 de agosto de 1820 por el que se vuelve a declarar suprimida en España la Compañía de Jesús, como ya había sido antes dispuesto en la N. R. I, 26, 4.

Respecto a las leyes desvinculadoras, la Ley de 11 octubre 1820 (17) puso término a los mayorazgos y vinculaciones. La desamortización de estos bienes de vinculaciones, y en general de todos aquellos en los que entraban de un modo directo los intereses de los particulares, la estudiaremos en otro lugar por el carácter y forma especial que revistió. Aquí sólo nos interesan dos artículos de esta Ley, que tocan al punto del derecho de la Iglesia a adquirir y poseer bienes temporales (18). Una doble prohibición se contiene en ellos: de adquirir bienes raíces o inmuebles y de imponer censos e impuestos de cualquier clase sobre estos mismos bienes, prohibición, que lleva consigo la de adquirir los capitales provenientes de estos títulos. Dice el artículo 15:

“Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares; los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza; las cofradías, hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos o laicales, conocidos con el nombre de manos muertas, no pueden desde ahora en adelante adquirir bienes raíces o inmuebles en provincia alguna de la monarquía, ni por testamento, ni por donación, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicación en prenda pretoria o en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, sea lucrativo u oneroso.”

Como se ve, la disposición contenida en este artículo no puede ser ni más general ni más injusta. Del mismo modo, el artículo 16 añade:

“Tampoco pueden en adelante las manos muertas imponer, ni adquirir, por título alguno, capitales de censo de cualquiera clase, impuestos sobre bienes raíces, ni adquieran ni impongan tributos, ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestación de alguna cantidad de dinero, o de cierta parte de frutos, o de algún servicio a favor de la mano muerta, ya en otras responsabilidades anuales” (19).

De esta manera quedaba cerrado todo camino a la Iglesia para la adquisición de nuevos bienes. Respecto a los que ya entonces poseía, no hubo tiempo en este período de disponer de ellos, pues la nueva caída del régi-

(17) *Colección de Decretos de las Cortes*, vol. VI, pág. 124. Esta ley fue sancionada el 27 de septiembre y promulgada el 11 de octubre de 1820, según aparece en la Orden de las Cortes del mismo día, inserta en la pág. 149 del vol. VI de la colección citada. ALCUBILLA, *Diccionario*, vol. XI, págs. 236 y 461.

(18) Artículos 15 y 16.

(19) Cuando se lega a manos muertas el producto en venta de bienes inmuebles no les está prohibido adquirirlos en virtud de esta ley, porque “vendidos no se amortizan ni gravan, ni infringen los artículos 15 y 16 de la presente ley” (T. S., sentencia 23 febrero 1857); pero será nulo el legado hasta de moneda corriente, si se dispone su amortización para atender con su producto a los sufragios u objeto a que se destine (T. S., sentencia 26 junio 1858).

men constitucional en 1823 impidió nuevos avances, anulándose además, a consecuencia de la declaración de 1 de octubre de 1823 (20), todos los actos del Gobierno constitucional; por lo que quedaron por entonces sin más efecto las disposiciones dictadas en dicho período.

IV. LA DESAMORTIZACIÓN DESDE 1835 A 1844

En este período, como en los que siguen, limito mi estudio a la exposición de las leyes principales que regularon la desamortización de los bienes eclesiásticos, prescindiendo de dar una serie ordenada de todas ellas, que me haría demasiado prolijo, con perjuicio del principal objeto de este estudio, que no es otro, como ya hemos expuesto al principio, que presentar clara y sucintamente los pasos principales dados en esta materia y los principios y normas que los iban regulando. Así, pues, en este período hemos de citar y comentar tres disposiciones fundamentales, base y eje de toda la desamortización en estos nueve años: la Ley de 24-29 de julio de 1837, la de 2 de septiembre de 1841 y el Real Decreto de 11 de marzo de 1843.

LEY DE 24-29 DE JULIO DE 1837

Después del Real Decreto de 3 de septiembre de 1835 (21), con el que se inauguró esta época desamortizadora y en el que se restablecía "a su fuerza y valor la venta de los bienes que pertenecieron a varios conventos e institutos religiosos" (22), y la Ley de 21-25 de enero de 1837 (23), en la que se manda devolver los bienes nacionales a los que los compraron en virtud de las Leyes de 1820 a 1823; confirmadas de un modo general por la Ley de 26-28 de julio del mismo año (24) todas las ventas ya efectuadas de bienes nacionales, las Cortes, no contentas con hacer revivir todas las disposiciones desamortizadoras de años anteriores, dieron un nuevo y decisivo paso, declarando nacionales todos los bienes del Clero secu-

(20) *Gaceta* 2 octubre 1823. ALCUBILLA, *Diccionario*, vol. XI, pág. 239.

(21) *Colección Legislativa*, vol. XX, pág. 372. ALCUBILLA, *Diccionario*, vol. V, pág. 761.

(22) Véase además sobre este mismo punto el Real decreto 19 febrero 1836 (*Colección Legislativa*, vol. XXI, pág. 77), que declara en venta los bienes de las órdenes y congregaciones religiosas suprimidas por Reales decretos 25 julio y 11 octubre 1835, y que en adelante se suprimiesen. Cfr. Real decreto 8 marzo 1836 (*Col. Leg.*, vol. XXI, pág. 99).

(23) ALCUBILLA, *Diccionario*, vol. V, pág. 719.

(24) *Col. Leg.*, vol. XXIII, pág. 90.

lar y de las iglesias y suprimiendo los diezmos y primicias. Esto lo llevó a cabo la Ley de 24-29 de julio de 1837 (25).

Por ella, en primer lugar, queda suprimida “la contribución de diezmos y primicias y todas las prestaciones emanadas de los mismos” (26), siendo subrogados por una contribución que se había de pagar al Estado y que éste invertiría debidamente en mantener el culto (27).

A continuación dispone lo siguiente sobre los bienes del Clero:

“Todas las propiedades del clero secular, en cualesquiera clase de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y en cualquiera aplicación o destino que hayan sido donadas, compradas o adquiridas, son bienes nacionales” (28).

Es decir, que se declaran bienes de la nación, y por consiguiente se ha de proceder a su venta a arbitrio del Gobierno y para beneficio de la nación, todos los bienes del Clero secular, sea cual fuere su naturaleza, origen o destino, ya fuesen donados o comprados, ya para mantener el culto como para sustentar a sus ministros, tuviesen o no sobre sí cargas de justicia que cumplir; en una palabra, todos, absolutamente todos los bienes del Clero secular.

Una sola excepción establece: “los bienes pertenecientes a prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo o pasivo” (29). La razón de esta excepción es fácil de comprender: los bienes de la Iglesia en que interviniese el patronato de sangre activo o pasivo se consideraban, igualmente que en el Real Decreto de Carlos IV (30), como bienes de particulares y no de la Iglesia: se pretendía despojar a la Iglesia, no a los particulares; por eso bastaba disponer que dichos bienes pasaran, como libres, a las familias que los poseían o administraban como patronos según la fundación; esta disposición se dió en 1841, como veremos, y ésta fué la razón de eximirlos aquí de la desamortización.

La venta de los bienes declarados nacionales había de hacerse por sextas partes en los seis primeros años, que habían de contarse desde 1840, aumentando la contribución del culto en proporción a lo que los productores disminuyesen (31). Sólo se exceptuaron de la venta por entonces, para seguir aplicándolos a sus actuales destinos,

(25) *Col. Leg.*, vol. XXIII, pág. 99.

(26) Artículo 1.º.

(27) Artículos 5.º-10.

(28) Artículo 2.º.

(29) Artículo 3.º.

(30) Cfr. R. res. 18 noviembre 1799. N. R. I., 5, 23.

(31) Artículo 11.

“los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales, anejos o ayudas de parroquias; el palacio de cada prelado, las rectorías, casas o habitaciones de párrocos y sus tenientes y los seminarios conciliares con sus huertos o jardines adjuntos” (32).

Estos son los puntos principales de esta Ley, que fueron repetidos y ampliados por la de 2 de septiembre de 1841, la Ley de mayor amplitud y alcance de este período.

LEY DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1841

Dos días antes de aprobarse esta Ley, a saber, el 31 de agosto, había sido aprobada otra sobre la dotación del Culto y Clero (33).

Aun no se había despojado al Clero de sus bienes, pero ya se preparaba el pretexto que justificara el despojo con la excusa de que, estando ya suficientemente dotado y llenas toda sus necesidades, para qué quería sus bienes, bienes, por lo demás, que necesitaba el Gobierno para subvenir a dicha dotación. Así lo entendieron los diputados que, por ser católicos, hubieron de tomar sobre sí el impugnar el proyecto de ley presentado a las Cortes.

“El proyecto de expropiación de la Iglesia se pone a discusión, y veo, por otra parte, que esta expropiación está ya aprobada: el proyecto de ley de dotación de culto y clero me lo hace creer así, porque encierra la idea de la aprobación del actual, tal vez para hacer más asequible esta misma aprobación mediante a la que se ha verificado del otro. Puede ser que ahora se nos diga: os cansáis en balde; no es tiempo ya; está aprobada la dotación de culto y clero; conque ocioso es esperar a que posee bienes. He aquí el papel desagradable que vamos a presentar los que impugnamos este decreto.” “Yo considero esta discusión—decía más adelante—como los últimos honores, honores fúnebres, de una propiedad que cuenta dieciséis siglos de existencia y que, en medio de las más grandes revoluciones y discordias, viene a morir en nuestras propias manos” (34).

Efectivamente, después de una discusión que se prolongó durante cuatro sesiones, en la que, junto a hermosos y valientes panegíricos defendiendo los bienes de la Iglesia, se oyeron los más violentos ataques a la propiedad eclesiástica y las más absurdas afirmaciones sobre el derecho de

(32) Artículo 4.º.

(33) Ley 31 agosto 1841, publicada en la *Gaceta* de 4 septiembre 1841.

(34) Del discurso del señor ALVAREZ PESTAÑA en la sesión de 20 agosto 1841. *Gaceta* del 21 agosto. Muy notables son también los discursos del Obispo de Córdoba don JUAN BONEL Y ORBE y del señor RUIZ DE LA VEGA en la sesión extraordinaria del mismo día.

la Iglesia a poseer bienes (35), fué aprobado el proyecto de ley, y confirmado por la reina el 2 de septiembre, promulgándose en la "Gaceta" el 5 del mismo mes (36).

Resumen de la Ley.—Los diversos puntos tocados por esta Ley fueron los siguientes:

A) Disposiciones principales.—1.º Bienes declarados nacionales (artículos 1.º y 2.º) y en estado de venta (art. 3.º). 2.º Bienes exceptuados (artículo 6.º). 3.º Destino de estos bienes (art. 16).

B) Otras disposiciones.—1.º Sobre los actuales poseedores (art. 5.º). 2.º Sobre la parte de bienes que corresponde a legos (art. 17). 3.º Ventajas ofrecidas a los compradores (art. 15). 4.º Obligaciones impuestas a los Prelados y demás clérigos (Instr. art. 31).

Bienes nacionales.—Todas las propiedades del Clero secular, en cualquiera clase de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean y con cualquiera aplicación o destino con que hayan sido comprados, donados o adquiridos, son declarados bienes nacionales (37). Hasta aquí sólo se copió el artículo 2.º de la Ley de 24-29 de julio de 1837; los mismos bienes que en aquella se declaran aquí nacionales; mas ésta, cuyo objeto no era sólo confirmar lo ya legislado, sino avanzar más, añade:

"Son igualmente nacionales los bienes, derechos y acciones de cualquier modo correspondientes a las fábricas de las iglesias y a las cofradías" (38).

Una vez declarado qué bienes han de tenerse como nacionales, se establece en seguida su enajenación, que es el objeto principal de la Ley: el

(35) Véanse a manera de ejemplo las afirmaciones del diputado señor MARTÍNEZ DE VELASCO en la sesión extraordinaria del 20 de agosto: "Tendría una grande satisfacción en que hoy se imitara a los primeros tiempos de la Iglesia, pues nunca debe llorarse porque el clero sea pobre, sino al contrario, estando en ese estado es cuando puede llamarse feliz según la doctrina evangélica." Hace después las siguientes afirmaciones: a) Que "San Agustín ha dicho que la Iglesia no debe poseer bienes". No aduce texto ni cita alguna. b) Que "la Iglesia debe su capacidad de poseer y adquirir bienes a la ley civil, y en el momento que ésta falta, la propiedad eclesiástica cae y se desploma". c) Que "la Iglesia no puede poseer, porque la Iglesia no come ni bebe"; que el que come y bebe es el clero, y a éste lo alimentaba ya el Estado. d) Que "el Papa nada tiene que ver con las rentas de la Iglesia de España, pues que no es él el propietario", y que si hace muchos siglos se le ha considerado con derecho a disponer de ellos esto "ha nacido de las falsas Decretales de Isidoro Piscator, que se han creído y conservado por la ignorancia general en que en aquella época estaba sumida la Europa" (*Gaceta* 21 agosto 1841.)

(36) En la misma *Gaceta* se publica una "Instrucción para la ejecución de la ley sobre enajenación de los bienes del clero secular", del Ministro de Hacienda PEDRO SURRÁ Y RULL.

(37) Artículo 1.º.

(38) Artículo 2.º.

declararlos nacionales es sólo para justificar la venta que de ellos había de hacer el Estado como de cosa propia; así, pues,

“se declaran en venta todas las fincas, derechos y acciones del clero catedral, colegial, parroquial, fábricas de iglesias y cofradías de que tratan los artículos anteriores” (39).

Bienes exceptuados.—No todos los bienes están incluidos en los primeros artículos; algunos se exceptúan. Pero adviértase que se exceptúan algunos bienes o porque ya se había provisto por leyes anteriores a su enajenación, como “los bienes de capellanías y fundaciones de sangre” (40), o porque eran de utilidad para el Estado, como “los bienes destinados a la beneficencia e instrucción pública” (41), o porque se consideraban como bienes de personas particulares, como “los de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos a sus individuos” (42), o, finalmente, porque eran de gravísima necesidad para el culto, y no los podría haber enajenado el Gobierno sin grave protesta del mismo pueblo católico en su totalidad, como “las iglesias catedrales, parroquiales y ayudas de parroquias (sólo éstas) y la morada de cada obispo y párroco” (43). Pero ninguna excepción fué hecha para favorecer simplemente a la Iglesia o para dejar en su poder algunos bienes, pues aun estos últimos que quedaban en poder de la Iglesia quedaban en ella en cuanto al usufructo, no en cuanto al dominio y propiedad, ya que, si bien fueron exceptuados de la venta, no lo fueron de la declaración de bienes nacionales, bienes que el Gobierno podría enajenar como propios en cualquier momento que creyese oportuno (44).

Destino de los bienes “nacionales”.—¿Qué destino había de darse a estos bienes? ¿Quizá para cubrir el presupuesto de culto y clero? El artículo 16 de esta ley dice escuetamente:

“Los productos en metálico de las enajenaciones de que trata esta ley podrán ser aplicadas por el Gobierno para cubrir el déficit que resulte: primero, entre los gastos presupuestados del culto y clero y lo que se realice de lo que está aplicado a cubrir aquéllos; segundo, entre los ingresos de los productos públicos del Estado por obligaciones civiles y militares.”

Una simple operación de matemáticas de suma y resta nos va a dar a

(39) Artículo 3.º.

(40) Artículo 6.º, párrafo 1.º. Cfr. ley 19 agosto 1841.

(41) Artículo 6.º, párrafo 3.º.

(42) Artículo 6.º, párrafo 2.º.

(43) Artículo 6.º, párrafos 1.º y 2.º.

(44) Ley 24-29 julio 1837, art. 4.º.

conocer cómo realmente no pretendían (45) los legisladores aplicar estos bienes al primero de los destinos indicados en la ley, sino sólo al segundo y a otros que en la ley no se mencionan.

Para cubrir los gastos del presupuesto de culto y clero, de que habla el párrafo primero de este artículo, estaban aplicados por la ley de dotación de culto y clero, aprobada, como dijimos, días antes, 105.406.412 reales (46). De esta cantidad hay que restar 33.525.605 reales, que es la parte destinada al culto, la cual se había de sacar de los derechos de estola y pie de altar, supliéndose lo que faltare en cada pueblo por un reparto entre los vecinos que tengan residencia en el mismo en proporción a sus haberes (47). Restan, por tanto, 71.880.807 reales, y para cubrir esta cantidad el Gobierno impuso a las provincias un tributo de 76.406.312 reales (48). Con esto quedaba cubierto todo el presupuesto con un superávit de 2.525.605 reales. Por consiguiente, bien claro aparece que ninguna intención tenían los autores de la ley de 2 de septiembre de aplicar los bienes vendidos del clero a la dotación del mismo cuando tan minuciosamente se había provisto ya de antemano en una ley aprobada dos días antes (49).

Otras disposiciones.—La mayor parte de los bienes del clero, especialmente las fincas rústicas y urbanas, estaban dadas en arriendo a colonos que, mediante una modesta y a veces insignificante contribución, tenían el uso y usufructo de ellas. La ley, sin respetar los contratos hechos entre colonos y dueños, declaró que todos estos contratos caducarían el 3 de septiembre y que en ese mismo día deberían los colonos dejar la posesión de las fincas, y que si alguno de éstos quedase perjudicado por las mejoras que hubiese adelantado en sus fincas, el Gobierno se encargaría de indemnizarlo (50).

Inmediatamente se había de proceder a la venta de los bienes, y como sabían muy bien los autores de la ley que muchos se resistirían a comprar bienes arrebatados a la Iglesia, hubieron de dar el máximo de ventajas a los compradores. Y así diéronse grandes facilidades en cuanto a los pla-

(45) Digo que "no pretendían", o sea que no era ésta la intención de los que legislaron, aunque luego, en la práctica, por el mal efecto de las ventas y porque el pueblo no pagó al Estado las contribuciones especiales que para cubrir el presupuesto de culto y clero se le habían impuesto, no resultó la combinación que en las leyes se había ordenado, perdiéndose los bienes de la Iglesia y no sacando de ellos el Estado, por lo mal que se hicieron las enajenaciones, ni lo suficiente para cubrir todos los presupuestos y fines intentados.

(46) Ley 31 agosto 1841, art. 7.º.

(47) Idem, art. 1.º.

(48) Idem, arts. 10-13.

(49) *Col. Leg.*, vol. XXVII, pág. 614. ALCUBILLA, *Diccionario*, vol. V, pág. 720.

(50) Ley 2 septiembre 1841, art. 5.º. Instrucción 5 septiembre 1841, art. 18. *Gaceta* 5 septiembre 1841.

zos de pagos (51) y modos de efectuarlos (52), y además establecióse que

“las ventas y reventas de los bienes del clero secular quedarían en los cinco años siguientes absolutamente libres de todo derecho de alcabala establecido o que se estableciese en adelante” (53).

Otra disposición de esta ley mira a las cargas. Muchos, la mayor parte, de los bienes de la Iglesia estaban gravados con cargas. Estas solían ser de dos clases: o bien eran para actos de cultos o bien algunas pensiones ya reservadas por el donante para sí y sus herederos, ya cedidas por la Iglesia a ciertas personas necesitadas en reconocimiento de beneficios recibidos de sus ascendientes. Las primeras no se tuvieron en cuenta en la ley, sino que se vendieron los bienes como libres de cargas. No así con las segundas, sino que se ordenó que se procediera a la liquidación de lo que legítimamente correspondiese a los particulares y que del importe que resultase a su favor se les expidiesen títulos de la deuda pública del 3 por 100 (54).

Finalmente, para llevar a cabo todas estas ventas se obliga al mismo clero a denunciar y dar cuenta minuciosa de todos los bienes que poseyese, multando y castigando con varias penas a los que conociéndolos no los diesen a conocer (55). Así se obligaba a la misma Iglesia a cooperar a su propio despojo y ruina económica.

Real decreto de 11 de marzo de 1843.—Las disposiciones de la ley que acabamos de estudiar fueron completadas y aclaradas por el Real decreto de 11 de marzo de 1843. Trata de las excepciones contenidas en el artículo 6.º de la ley, explicándolas, a veces en sentido restrictivo y a veces en sentido extensivo (56). Además exceptúa de la venta las dotales de las misas de alba (57) y las rentas que se pagaban al clero con el título de censos, foros enfiteusis o arrendamientos anteriores al año 1800, y también las que se les pagaban con destino al cumplimiento de misas, aniversarios y otras cargas piadosas (58).

También ordena que los bienes del clero, aun cuando tuviesen sobre sí cargas piadosas, se venderían como libres,

(51) Idem, art. 10.

(52) Idem, arts. 12 y 13.

(53) Idem, art. 15.

(54) Idem, art. 17.

(55) Instrucción citada, arts. 3.º y 6.º.

(56) Real decreto 11 marzo 1843, arts. 1.º, 4.º y 8.º.

(57) Idem, art. 5.º.

(58) Idem, art. 6.º. Es de advertir que la excepción contenida en este artículo es provisional, “mientras las Cortes no determinan lo más conveniente”.

“sin perjuicio de que el Gobierno quede en la obligación de proveer al cumplimiento de dichas cargas por reducción, conmutación u otros medios concilia- bles” (59).

V. SE INICIA UN PERÍODO DE CALMA. EL CONCORDATO DE 1851

Todas las disposiciones desamortizadoras del período que acabamos de reseñar partían del concepto de que los bienes de la Iglesia eran propiedad del Estado, al que habían sido arrancados por malas artes, y en su virtud, que tenía el Estado la facultad de incautarse de ellos y aplicarlos al pago de su deuda (60). Aun la ley de 1841, que se ordenaba a satisfacer la do- tación de culto y clero con las ventas de los bienes eclesiásticos, no se apartaba de esta idea fundamental, pues tal destino era sólo transitorio, mien- tras que se vendieran dichos bienes y se organizaba la Hacienda, de modo que quedase atendido el sostenimiento de la Iglesia como el de cualquier otro servicio público.

Contra este concepto seguido por los Gobiernos progresistas de Mendi- zábal, Calatrava y los de la Regencia de Espartero empezaron a reaccionar los moderados en las mismas Cortes de 1837, a que trajeron considerable minoría. El Duque de Rivas calificó en dichas Cortes de “procedimiento bárbaro, atroz, cruel, antieconómico y antipolítico” el de la expoliación de los bienes eclesiásticos, y hasta de robo. Martínez de la Rosa, jefe a la sazón del partido moderado, declaró que ni uno solo de sus individuos po- nía en tela de juicio la legitimidad de la propiedad de la Iglesia (61).

Estas ideas trajeron un concepto distinto de la desamortización, a sa- ber: ésta es conveniente desde el punto de vista económico, porque el interés personal es insustituible para el cultivo de las tierras y todo trabajo fe- cundo; pero tal conveniencia social no autoriza el despojo o incautación, sino aconseja la expropiación forzosa por causa de utilidad pública; que las manos muertas pierdan su propiedad inmueble, pero que sean indemni- zadas con valores mobiliarios intransferibles, esto es, la amortización de los bienes muebles como indemnización de la pérdida sobre inmuebles.

Dueños del poder los moderados desde 1844 a 1854, se rigieron por

(59) Idem, art. 7.º. Realmente no se adoptaron esos medios para procurar el levantamiento de las cargas, las cuales quedaron consiguientemente sin ser cumplidas.

(60) Más arriba hemos citado algunas afirmaciones del diputado señor Martínez de Velasco en este sentido. Además, todas las sesiones en que se discutió la ley de 2 septiembre 1841 están llenas de afirmaciones e ideas semejantes.

(61) Cfr. ALCUBILLA, *Diccionario*, vol. V, pág. 713. BALMES, *Escritos políticos*; en CASANO- VAS, *Obras completas de Balmes*, vol. XXVI, pág. 361 s.

estos principios, y si no los aplicaron al momento e íntegramente fué por el mal estado de la Hacienda, antes de las reformas de Mon y Bravo Murillo, que obligaba a continuar siempre la enajenación de bienes nacionales como único recurso de allegar algunos fondos al Tesoro. Esto explica la variación de criterio en las disposiciones de este período.

Por Real decreto de 26 de julio y 8 de agosto de 1844 se suspende la venta de bienes del clero secular y religiosas (62); por ley de 3 de abril de 1845 se ordena la devolución al clero secular de los bienes no enajenados (63); por Real decreto de 11 de abril de 1845 se suspende la venta de conventos de religiosos (64); por una Real orden de 13 de mayo de 1851 se hace general la suspensión de ventas de todos los bienes eclesiásticos, incluso los del clero regular y cofradías (65).

Por el contrario, la Real orden de 24 de septiembre de 1845 (66) declaró que los bienes procedentes de ermitas, santuarios y cofradías no habían de incluirse en la devolución acordada por la ley de 3 de abril (67); el Real decreto de 11 de junio de 1847 (68) manda proceder a la venta de

(62) Real decreto dado en Barcelona a 26 julio, y en Madrid a 8 agosto 1844. *Col. Leg.*, volumen XXXIII, pág. 89. Es muy interesante el preámbulo del Real decreto del Ministro de Hacienda ALEJANDRO MON. En él se declara inútil y perjudicial la ley de 2 septiembre 1841, para conseguir los intentos mismos del Gobierno. En dicha ley se pretendía: 1) Satisfacer las necesidades del Gobierno y levantar su crédito; 2) Poder atender el Estado de mejor manera a los bienes del clero y, consiguientemente, que éste estuviera mejor remunerado; y 3) aumentar el fondo destinado a la amortización de los créditos de los acreedores del Estado. En cuanto a lo primero, dice el Ministro que después de tres años de vigencia de dicha ley se necesitan aún gravísimos recursos "para satisfacer las más urgentes y precisas necesidades del Gobierno y de la Administración", añadiendo, en cuanto al crédito, que aquella ley "ha sido insuficiente para levantar el crédito del Estado de la postración y abatimiento en que por diversas causas se hallaba sumergido". En cuanto a lo segundo, adviértase que en el presente Real decreto se determina la suspensión de ventas precisamente para atender con el producto de los bienes no vendidos "a la decente y decorosa subsistencia del culto y de sus ministros". En cuanto a lo tercero, afirma el Ministro que la mejor manera de amortizar los créditos de los acreedores del Estado "es una buena administración pública" y no las medidas hasta allí tomadas. Por último, termina el preámbulo diciendo que "un sentimiento de piedad y de justicia" reclama urgentemente la suspensión de ventas. Cfr. *Gaceta* del 13 agosto 1844. BALMES, *Obras completas*, vol. XXVI, pág. 361 s.

(63) *Col. Leg.*, vol. XXXIV, pág. 137. BALMES, *Obras*, vol. XXVIII, págs. 189 y 213.

(64) *Col. Leg.*, vol. XXXIV, pág. 141. BALMES, *Obras*, vol. XXVIII, pág. 277.

(65) *Col. Leg.*, vol. XXXV, pág. 140.

(66) *Col. Leg.*, vol. XXXV, pág. 255.

(67) Esto no obstante, otro Real decreto de 20 abril 1846 declaró nulas las ventas de bienes de ermitas, santuarios y cofradías que se hubiesen verificado con posterioridad al Real decreto de 26 julio 1844, y ordenó se indemnizase a los compradores de las cantidades que hubiesen satisfecho por tal concepto (*Col. Leg.*, vol. XXXVII, pág. 130). Alzóse de nuevo, por dos veces, la suspensión de ventas de estos bienes por Reales decretos de 23 septiembre 1847 (*Col. Leg.*, vol. XLII, pág. 144) y 7 abril 1848 (*Col. Leg.*, vol. XLIII, pág. 360), y otras tantas se mandó suspender por los Reales decretos de 10 octubre 1847 (*Col. Leg.*, vol. XLII, pág. 234) y 11 julio 1848 (*Col. Leg.*, vol. XLIV, pág. 219), y más tarde por Real orden de 13 mayo 1851 (*Col. Leg.*, vol. LIII, pág. 140).

(68) *Col. Leg.*, vol. XLI, pág. 175.

los bienes de maestrazgos y encomiendas de las cuatro Ordenes militares y de la de San Juan de Jerusalén (69).

Como se ve, estas últimas disposiciones van en sentido contrario a los principios por los que se dirigía el Gobierno al ordenar la devolución de los bienes al clero y la suspensión de ventas. Pero, como en notas dejo indicado, todas estas disposiciones se fueron anulando por el mismo Gobierno, una a una, poco tiempo después de su vigencia, y algunas de ellas incluso antes de que comenzaran a ejecutarse.

La Real orden de 13 de mayo de 1851, anteriormente citada, anuló definitivamente y en conjunto todas las disposiciones, leyes, decretos y órdenes que mandasen la venta o enajenación de bienes eclesiásticos, ya fuesen del clero secular, ya del regular y religiosas. Con esta Real orden quedó restablecida por entonces la propiedad eclesiástica y reparadas, en cuanto era posible, las funestas consecuencias de las leyes y decretos del período anterior (70). Mas esta Real orden fué efecto del Concordato de 1851, que es lo más importante de este período (71).

EL CONCORDATO DE 1851 (72)

Las disposiciones del Concordato concernientes a nuestra materia versan sobre tres puntos principalmente: sobre los bienes de la Iglesia ya vendidos, sobre los que aun estaban en poder del Gobierno y sobre el derecho de la Iglesia a adquirir y poseer bienes.

En cuanto a los bienes vendidos, la Santa Sede sana todas aquellas ventas que fueron injustas y nulas, y declara que

“los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, a tenor de las disposiciones civiles a la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido o sucedan en su derecho a dichos compradores no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causahabientes disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos” (73).

(69) Este Real decreto fué anulado por otro del 20 octubre del mismo año 1847 (*Colección Legislativa*, vol. XLII, pág. 254).

(70) Al suspenderse definitivamente en este período la venta de bienes del clero pasaba ya de cinco mil millones de reales el importe de lo vendido; pero aun ascendían a la sazón los no vendidos a la considerable suma de dos mil quinientos millones. Cf. ANTEQUERA, *La desamortización*, pág. 235, y *Diario de Sesiones de 1854 a 1860*, vol. II (edición de 1880), pág. 1.872.

(71) No tratamos aquí del Convento fracasado de 27 abril 1845. Sobre él véase su exposición y crítica en BALMES, *Obras*, vol. XXIX, pág. 209.

(72) Concordato celebrado entre Su Santidad Pío XI y Su Majestad Católica Isabel II, Reina de España, firmado en Madrid a 16 marzo 1851 y publicado como ley el 17 octubre del mismo año. Cf. MARQUÉS DE OLIVAR, *Colección de tratados y documentos internacionales celebrados desde el reinado de Doña Isabel II hasta nuestros días*. Madrid, 1892. Vol. II, pág. 72.

(73) Art. 42.

De otra parte, el Gobierno queda en la obligación de hacer cumplir a los compradores las cargas a que los bienes vendidos estuviesen afectos, si es que fueron vendidos con dichas cargas, quedando el Gobierno exclusivamente responsable de las cargas impuestas sobre bienes que se hubiesen vendidos por el Estado como libres de toda obligación (74).

En cuanto a los bienes aun no vendidos, además de declararse pertenecientes en propiedad a la Iglesia, y por lo tanto de la libre administración de la misma (75), se ordena "la devolución inmediata y sin demora de todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 3 de abril de 1845 y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones" (76), y también los de las religiosas que no hayan sido aún vendidos (77). Mas teniendo en cuenta las circunstancias de estos bienes, ordénase que sean vendidos en subasta pública según las prescripciones canónicas, convirtiéndose sus productos en láminas intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, distribuyéndose el capital y el interés según el destino y objeto de dichos bienes (78).

Por último, reconoce el Concordato el derecho que tiene la Iglesia a adquirir bienes por cualquier título y forma legítima, y se promete respetar su propiedad en todo lo que entonces poseyese o adquiriese en adelante (79); se declaran abrogadas todas las disposiciones contrarias a este Concordato, y, finalmente, se establece que todo lo demás sobre lo que no se provea en los artículos del Concordato será dirigido y administrado según las normas del derecho común de la Iglesia (80).

VI. LA DESAMORTIZACIÓN DESDE 1854 A 1856.

EL CONVENIO DE 1859-1860

Una vez firmado el Concordato gozó la Iglesia española de algunos años de relativa tranquilidad; pero el período revolucionario de 1854-1856 volvió nuevamente a repetir los ataques a la propiedad eclesiástica. Otra vez fué despojada de sus bienes, incluso de aquellos que ninguna de las leyes anteriores le habían arrebatado.

(74) Art. 39.

(75) Art. 40.

(76) Art. 38.

(77) Art. 35.

(78) Arts. 35 y 38.

(79) Art. 41.

(80) Arts. 43 y 45.

Mas reviste este período el carácter especial que ya dijimos anteriormente: no se trata de despojar a las llamadas manos muertas de sus bienes mediante una mayor o menor compensación prometida y que nunca había de llegar; ahora se desamortiza la propiedad inmueble mediante la amortización de valores mobiliarios. Se venden, es cierto, los títulos amortizados; pero al mismo tiempo se entregan al propietario títulos de la Deuda pública que produzcan una renta igual a la que produjeran los bienes raíces amortizados.

La ley principal de este período fué la de 1 de mayo de 1855, que brevemente vamos a exponer, haciendo constar sus características principales con relación a las disposiciones de períodos anteriores, sin descender a particularidades menos interesantes.

LEY DE 1 DE MAYO DE 1855 (81)

Dictada esta ley por las Cortes Constituyentes en plena situación progresista, parte, sin embargo, como acabo de notar, del concepto de desamortización que habían hecho prevalecer los moderados.

No obstante, el espíritu sectario y antirreligioso de los autores de esta ley les hizo dar con el medio para, sin apartarse del concepto de desamortización que había prevalecido, poder quedarse con los bienes de la Iglesia sin tener que darle en su lugar títulos de la Deuda pública por el valor de dichos bienes o de sus rentas. Para este fin, la ley divide los bienes en dos categorías: bienes del Estado y bienes de manos muertas.

Los bienes del Estado se venden sencillamente sin más indemnización de ninguna clase, ya que el Estado, como propietario absoluto de ellos, no tiene que indemnizarse a sí mismo en forma alguna. ¿Y cuáles son esos bienes que son del Estado y que éste vende como propietario de los mismos? En primer lugar coloca la ley como bienes del Estado los del clero en su totalidad. Los bienes del clero son del Estado en virtud de las disposiciones anteriores. Claro es que se refiere a la ley de 2 de septiembre de 1841 (82). Por consiguiente, el Estado procede a su venta libremente y destina sus productos a cubrir el déficit del presupuesto general de la nación, amortización de la Deuda, obras públicas y pago de consignaciones

(81) *Col. Leg.*, vol. LXV, pág. 5. Dióse además para cumplimiento de esta Ley una Instrucción el 31 mayo del mismo año (*Col. Leg.*, vol. LXV, pág. 163).

(82) No quiso tener en cuenta la Ley ni la Comisión de las Cortes que formuló el proyecto que esta Ley había sido derogada por el Concordato, y aun anteriormente por Leyes y Reales decretos del Gobierno, como ya vimos en su lugar respectivo. Por consiguiente, muy impropia- mente llama la Comisión a la Ley de 1841 "disposición anteriormente sancionada y universalmente reconocida".

para edificación y reparación de templos (83). Es verdad que también habla la ley de “inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100”, que se irán emitiendo conforme se vayan vendiendo los bienes del clero, cuya renta se aplicará a cubrir el presupuesto de culto y clero (84); pero estas láminas no quedan en poder de la Iglesia, sino de la absoluta propiedad del Estado, de quien se decían ser los bienes vendidos; sólo que la ley, para justificar de alguna manera la injusticia de estas disposiciones, afirma que aplicará su producto en bien de la misma Iglesia.

Los bienes de manos muertas se venden para convertir su valor en inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, y que en esta forma los sigan poseyendo y disfrutando los mismos propietarios y para los mismos destinos que anteriormente tenían (85): la amortización de bienes inmuebles y derechos reales se transformó en amortización de valores mobiliarios. A la categoría de manos muertas según esta ley pertenecen la beneficencia, instrucción pública y los municipios (86).

Los artículos 15 y 16 de la ley desvinculadora de 11 de octubre de 1820 habían prohibido a las manos muertas *adquirir* bienes inmuebles y derechos reales sobre los mismos. La ley de 1855 cambia esta prohibición, convirtiéndola en prohibición de *poseer*: las manos muertas pueden adquirir predios rústicos y urbanos, censos y foros; pero en cuanto los adquieran por su aceptación legal serán puestos en venta o redención para convertirlos en títulos de la Deuda (87).

No menos trascendental innovación de esta ley es la de haber comprendido entre las manos muertas a los municipios, y, por tanto, entre los bienes sacados a venta, “los propios y comunes de los pueblos” (88). Ya vimos cómo Jovellanos había propuesto la reducción de las tierras concejiles a propiedad particular; pero esta idea no tuvo eco ni en la ley desvinculadora de 1820 ni en las desamortizadoras de 1837 y 1841. Ahora los pueblos son súbitamente declarados manos muertas y sus bienes puestos en venta como los demás; pero con una agravante: que el Estado se queda con el 20 por 100 de su producto, no reconociendo a los municipios sino el 80 (89).

Respecto a los bienes eclesiásticos, contiene esta ley tres violaciones

(83) Véanse los arts. 1.º y 12.

(84) Arts. 22 y 23.

(85) Arts. 15, 20 y 21.

(86) Arts. 1.º, 15 y 20.

(87) Arts. 25 y 27.

(88) Art. 1.º

(89) Arts. 12 y 15.

principales del Concordato: 1.º Conforme al artículo 41 de este convenio, la propiedad que en adelante adquiriese la Iglesia sería solemnemente respetada, lo cual o no significa nada o quiere decir que no estaría sometida a las leyes desamortizadoras. La de 1855 somete a desamortización toda propiedad eclesiástica presente o futura. 2.º Según el artículo 35 del Concordato, la propiedad inmueble de religiosas sería vendida y convertida en títulos de la Deuda, pero por los prelados y en forma canónica. La ley de 1855 quita esta función a los prelados, encomendándola a los funcionarios del Estado. Lo mismo hay que decir de los bienes del clero que habían de venderse a tenor del artículo 39 del Concordato. 3.º ¿Qué es del derecho de la Iglesia a poseer bienes de cualquier naturaleza, reconocido por el mismo Concordato?

OTRAS LEYES DE ESTE PERÍODO

La ley de 27 de febrero de 1856 (90) es aclaratoria de la anterior, declarando comprendidos en la venta establecida los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos de población; treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia y todo capital, canon o renta de análoga naturaleza pertenecientes a manos muertas.

La ley de 20 de mayo de 1856 (91) se refiere a la redención de cargas espirituales que gravasen a los bienes "nacionales", dando a los compradores facultad de verificarla ante la Hacienda, o bien, si no quieren redimirlos, obligándolos a reconocerlas y a levantarlas religiosamente.

La ley de 11 de julio de 1856 (92) es de mayor importancia. Complemento de la de 1855, contiene dos disposiciones que principalmente miran al punto que venimos estudiando. La primera extiende aún más la desamortización eclesiásticas, usando términos más generales al determinar qué bienes quedan comprendidos en ella. Dice el artículo 3.º:

"Se declaran comprendidos entre los bienes del clero y se procederá a su venta todos los pertenecientes o que se hallen disfrutando los individuos o corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen o cláusulas de su fundación, a excepción de las capellanías colativas de sangre y patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyesen la congrua sustentación de aquéllos, se emitirán a favor de cada uno de ellos inscripciones intransferibles nominativas de la renta del 3 por 100 en cantidad bastante a producir igual

(90) *Col. Leg.*, vol. LXVII, pág. 273.

(91) Aprobada por las Cortes en 14 de mayo; sancionada y mandada publicar como Ley el 20. *Col. Leg.*, vol. LXVIII, pág. 320.

(92) Aprobada en las Cortes el 30 de junio; mandada observar el 11 de julio. *Col. Leg.* volumen LXIX, pág. 146.

renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas a la muerte de los mismos, o cuando tengan prebenda u otro beneficio eclesiástico."

La segunda repite de un modo más expreso y determinado la división de bienes en bienes del Estado y bienes de manos muertas, sólo que a estos últimos llama bienes de corporaciones civiles (93).

CONVENIO CON LA SANTA SEDE DE 1860

Contra la ley de 1855 y sus aclaratorias y complementarias se hizo una vigorosa oposición, especialmente por lo que entrañaban de violación del Concordato con la Santa Sede. Así no es de maravillar que apenas cambiada la situación política en sentido conservador se apresurase el Gobierno a suspender la venta de bienes del clero secular (94) y más adelante la ejecución general de la ley desamortizadora (95).

El Real decreto de 2 de octubre de 1858 (96) volvió a poner en vigor las leyes de 1855 y 1856, con todos los reglamentos, instrucciones y órdenes dictadas para su ejecución, pero sólo respecto de los predios rústicos de propiedad del Estado (en el sentido recto de la palabra, no en el de la ley de 1855) y demás de manos muertas de carácter civil; esto es, que sobre los bienes eclesiásticos continuó la suspensión.

El Gobierno había iniciado nuevas negociaciones con la Santa Sede, y sus resultados fueron los Convenios de 25 de agosto de 1859 y 24 de junio de 1867 (97).

En el de 1859, autorizado por la ley de 4 de noviembre de 1859 y publicado como ley del reino en 4 de abril de 1860 (98), vuélvese a reconocer el derecho de la Iglesia a adquirir y poseer bienes, derogando a este efecto la ley de 1 de mayo de 1855. Reconócese igualmente a la Iglesia como absoluta propietaria de los bienes devueltos por el Concordato de 1851; pero la Iglesia los cede al Estado a cambio de inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100. Los obispos quedan facultados para fijar el precio de los bienes sitios en sus diócesis.

El Convenio de 1859 crea en materia de amortización eclesiástica la

(93) Arts. 8.º, 9.º y 10.

(94) Real orden 20 septiembre 1856. *Col. Leg.*, vol. LXIX, pág. 513.

(95) Real decreto 14 octubre 1856. *Col. Leg.*, vol. LXX, pág. 80.

(96) *Col. Leg.*, vol. LXXVIII, pág. 5.

(97) Del Convenio de 1867, por tratar sólo de fundaciones familiares haremos mención en la segunda parte de este estudio.

(98) MARQUÉS DE OLIVART, *Colección de tratados*, vol. II, pág. 72. ALCUBILLA, *Diccionario*, volumen IV, pág. 159.

siguiente situación jurídica: 1) Los bienes inmuebles poseídos por la Iglesia en aquella fecha deben ser cedidos al Estado mediante un precio fijado por los obispos y que el Estado paga en los citados títulos de la Deuda: es el triunfo del concepto de desamortización introducido a mediados del siglo: los bienes inmuebles se desamortizan, amortizándose en su lugar valores de la Deuda pública. 2) Los bienes que en adelante adquiriese la Iglesia puede ésta retenerlos y usufructuarlos en la forma que le convenga, sin tener obligación alguna de convertirlos en bienes muebles. Es libre, por lo tanto, para conservarlos en su calidad de inmuebles o para enajenarlos como le plazca, ya por dinero o valores mobiliarios, ya cambiándolos por otros inmuebles. Y si los enajena por títulos de la Deuda, no tienen precisamente que ser láminas intransferibles de la Deuda consolidada (99).

Conclusión.—Con razón se ha dicho, pues, que el Convenio de 1859 liquidó con la Iglesia la resultancia de las leyes desamortizadoras. Y, aunque venga a ser lo mismo, para mayor claridad puede decirse que acabó no sólo con la vigencia de las leyes desamortizadoras, sino con la amortización eclesiástica: los bienes inmuebles adquiridos por la Iglesia están en la libre circulación del comercio, ya que no hay ley civil alguna que ponga trabas a su enajenación libre. La Iglesia dispone de ellos como cualquier propietario particular y según los principios y normas de las leyes canónicas.

PARTE II.—LA DESAMORTIZACION EN LOS BIENES DE PATRONATOS DE SANGRE

I. PRELIMINARES

En esta segunda parte de nuestro trabajo tocamos un punto muy especial y que pone de manifiesto una vez más el carácter de la desamortización eclesiástica y el espíritu sectario y antirreligioso de los que la llevaron a cabo.

Ante todo, precisemos qué se entiende por bienes de patronato de sangre. Así se llamaban siempre en España a todas las fundaciones en las

(99) En este sentido declaró la Dirección General de los Registros, en Resolución de 16 febrero 1883, que ni el referido Convenio ni ninguna otra disposición exige que los bienes que adquiriese la Iglesia hayan de ser enajenados invirtiendo el precio en láminas intransferibles del 3 por 100, puesto que este precepto se limita, según el artículo 4.º del Convenio, a los bienes que fueron devueltos al clero por el Concordato, y en manera alguna a los que posteriormente adquiriese la Iglesia.

que interviniese de una u otra forma el patronato activo o pasivo familiar. Se les llamaba “de sangre” para distinguirlas de las fundaciones de patronato eclesiástico.

Estas fundaciones de patronato familiar podían ser de dos clases: o bien los bienes raíces que formaban la dote de la fundación piadosa pasaban al poder y propiedad de la Iglesia, convirtiéndose en bienes eclesiásticos, o bien la dote quedaba en el poder de la familia que había de ejercer el patronato, quedando ésta obligada por las cláusulas fundacionales a levantar las cargas piadosas de la fundación o de entregar la dote al Obispado para los cumplimientos de las obligaciones que gravaban dichos bienes.

Las primeras se solían llamar “capellanías colativas de sangre”, ya que se solían fundar como verdaderos beneficios eclesiásticos, guardando todos los requisitos de derecho.

Las segundas se denominaban simplemente “capellanías laicales”, y en realidad no eran más que bienes de dominio particular gravados con cargas eclesiásticas.

El nombre genérico de “capellanías” les conviene a unas y a otras por la naturaleza de las cargas: consistían éstas ordinariamente en la obligación de celebrar o hacer celebrar un número determinado de misas u otros actos de culto por el alma o por las intenciones del fundador, y esto en determinada capilla o iglesia. También en ambos casos, para que sean verdaderas fundaciones y no simples aniversarios o memorias de misas, se requieren que sean determinados y concretos los bienes raíces que forman la dote de la fundación, segregados, incluso en el caso de capellanía laical, del resto de los bienes familiares.

DIVISIÓN DE ESTA PARTE

De estas dos clases distintas de fundaciones de sangre nace la división de esta parte.

Primero, trataremos de las leyes desamortizadoras de las capellanías o fundaciones de sangre, cuyos bienes eran eclesiásticos, y a las que las leyes desamortizadoras dan generalmente el nombre de capellanías colativas de sangre o familiares.

Segundo, estudiaremos la desamortización en las fundaciones de sangre de bienes de dominio particular, las cuales entran, más que en las leyes desamortizadoras, en las llamadas desvinculadoras que suprimieron los mayorazgos.

Si estudiamos esta parte separadamente de la desamortización general

es precisamente por la índole especial de estas fundaciones, índole que no permitió ni a los mismos legisladores incluirlas en las leyes generales desamortizadoras, sino que, exceptuadas de éstas, fueron objeto de especiales leyes y disposiciones.

En estas fundaciones entraba un doble interés: el de la Iglesia y el de las familias. El de la Iglesia, pues ella era la propietaria de los bienes o al menos la encargada de vigilar por el cumplimiento de las cargas. El de la familia, porque o era la usufructuaria de los bienes o al menos la que presentaba al que había de ser capellán de la fundación, o incluso era la propietaria de los bienes raíces. Los desamortizadores supieron encontrar el modo de despojar a la Iglesia del derecho que en estos bienes tenía sin perjudicar, antes bien con ganancia, de las familias interesadas.

II. CAPELLANÍAS COLATIVAS FAMILIARES

En dos grandes épocas o períodos desarrollóse toda la legislación ever-siva sobre las capellanías colativas familiares. El primero abarca desde el 1820 hasta el Concordato de 1851 y el segundo las disposiciones posteriores hasta el Convenio definitivo de 1867, cuya vigencia actual estudia-remos en su lugar.

A) Hasta el Concordato de 1851

PRIMERAS DISPOSICIONES

Ya antes de la ley de 19 de agosto de 1841, que es la principal y definitiva en esta materia, nos encontramos con una ley del período constitucional 1820-23 y una proposición aprobada en la sesión de Cortes de 29 de octubre de 1834, que fueron, por decirlo así, las primeras que osaron poner sus manos en los bienes de las capellanías familiares colativas.

1.º *La ley de 19 de junio de 1821* (1), aunque se refiere principalmente a la reducción del diezmo y primicias, dispone, no obstante, en su artículo 1.º que “las fincas pertenecientes a prebendas, capellanías o beneficios de patronato pasivo de sangre, muertos los actuales poseedores, deben volver a las respectivas familias”. Se trata, pues, de las capellanías eclesiásticas, no de las laicales, como se deduce del texto mismo, que fuesen de patronato familiar pasivo; nada, por tanto, dispone sobre las de

(1) *Colección de Decretos de las Cortes*, vol. II, pág. 245.

patronato activo (2). Lo dispuesto en este artículo es sustancialmente lo que más adelante establecería la ley: que los bienes de estas fundaciones volviesen a las respectivas familias, quedando así extinguidos completamente los beneficios á que dichos bienes pertenecían, los cuales habían de pasar a la familia como plena propiedad de la misma y libres de todo gravamen o carga espiritual.

Esta ley, como todas las del período constitucional, fué anulada a la caída de éste en 1823. No obstante, el primer paso en la desamortización de esta clase de bienes estaba ya dado, paso que había de orientar y que habían de seguir los legisladores de los siguientes períodos.

2.º *Sesión de las Cortes de 29 de octubre de 1834.*—En esta sesión, después de un silencio de trece años, en los que nada se hizo sobre el particular, volvemos a oír nuevas proposiciones sobre las capellanías de cualquier clase, sean o no de patronato familiar. Sin embargo, me parece que la proposición aprobada en esta sesión no tuvo eficacia alguna ni siquiera llegó a llevarse a la práctica, ya que ni se insertó en la *Colección de Decretos de las Cortes* ni a ella hacen referencia las leyes posteriormente citadas. Dice así:

“Que se extingan las capellanías colativas, laicales, memorias de misas y legados píos, de cualquiera clase y condición que sean; las vacantes, desde el momento; las poseídas, al fallecimiento de su poseedor: que por su muerte, los bienes de las de sangre pasen a los herederos legítimos dentro del cuarto grado civil, si los hubiere, en la condición de fincas libres, y que no habiendo tales parientes, como asimismo en todas las fundaciones expresadas que no son de sangre, recaigan sus bienes en el Crédito público para la amortización de la Deuda del Estado” (3).

Se discutió y fué aprobada por 36 votos contra 33, todo en la misma sesión, acordándose que en vez de “cuarto” se dijese “décimo” grado.

LEY DE 19 DE AGOSTO DE 1841

La base de la desamortización de las capellanías colativo-familiares, y que todavía tiene aplicación para ciertos efectos, por lo que hemos de estudiarla con mayor detenimiento, es la ley de 19 de agosto de 1841 (4), ley promulgada, en pleno período desamortizador, unos días antes de la ley general de desamortización eclesiástica del 2 de septiembre. Esta ley fué derogada por el Concordato del 51 y por un Real decreto de 20 de

(2) Así lo declaró además el Tribunal Supremo en sent. de 23 junio 1906.

(3) *Diario de Sesiones* del 30 octubre 1834.

(4) *C. de Decretos de las C.*, vol. XXVII, pág. 394.

abril de 1852, restablecida de nuevo por otro de 6 de octubre de 1855, suspendida por el Real decreto de 28 de noviembre de 1856 y puesta nuevamente en vigor en cuanto algunos puntos por el Convenio de 1867.

Puntos principales.—Las disposiciones principales versan sobre los puntos siguientes:

- 1) Objeto fundamental o disposición básica.
- 2) Bienes a que se refiere.
- 3) Qué se ha de hacer con los bienes.
- 4) Quién tiene derecho a ellos.
- 5) Qué se ha de hacer de las cargas.
- 6) Tribunal competente para su adjudicación.

1.º *Disposición básica.*—Es la supresión de las capellanías de sangre. Sus bienes, que pertenecían a la Iglesia en propiedad, aunque en virtud de la fundación debía gozar de ellos con el título de capellán, si reunía las condiciones necesarias, un pariente del fundador, o al menos dicho pariente tendría el derecho de presentar el capellán al Ordinario, habían de pasar en virtud de esta ley a los parientes que según las bases de la fundación tuviesen el derecho de disfrutar la capellanía (patronato pasivo) o de presentar al capellán (patronato activo).

Para este efecto la ley adjudica los bienes de capellanías colativas de sangre a los parientes del fundador, a los cuales sólo correspondía el mero derecho de patronato activo o pasivo, y de ninguna manera la propiedad de los bienes, que sólo y exclusivamente pertenecía a la Iglesia, pues se trataba de verdaderos beneficios eclesiásticos (5).

2.º *Bienes a que se refiere.*—Solamente tiene aplicación esta ley a los bienes de capellanías colativas familiares, bien sean de patronato activo y pasivo, bien de sólo activo (6); mas de ninguna manera se refiere a las capellanías laicales (7) ni a otras fundaciones que, aunque familiares, no son para los fines propios de capellanías, sino para fines de beneficencia, instrucción y otros similares (8).

Más; el concepto de capellanías familiares, según esta ley, está restringido a aquellas a cuyo goce están llamadas ciertas y determinadas familias, si se trata de patronato pasivo, o a aquellas a las cuales tienen derecho de presentar capellán ciertas también y determinadas familias, no

(5) Arts. 1.º y 4.º

(6) Art. 4.º

(7) Trib. Supr., sent. 20 enero 1870.

(8) Trib. Supr., sent. 27 marzo 1847.

quedando, por tanto, comprendidas en esta ley aquellas a cuyo goce estén llamados los naturales de un pueblo, aunque en igualdad de circunstancias se dé preferencia a los parientes del fundador (9).

3.º *Destino de los bienes.*—Tres casos distingue la ley: a) Si existe patronato pasivo familiar. b) Si sólo existe patronato activo; y c) Si en alguna fundación, ya de patronato activo, ya de pasivo, se dispusiese de los bienes para el caso en que la capellanía dejase de existir.

a) Si la capellanía es de patronato pasivo se adjudicarán los bienes de ésta, como de libre disposición,

“a los individuos de las familias llamadas a gozar de dicha capellanía en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco según los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condición ni estado” (10).

Esta cláusula final es debida a que en los llamamientos según la fundación sólo entraban los varones y en ciertas condiciones de edad, estudios, etc., pues se trataba de conferirles un beneficio eclesiástico para el que se requerían ciertas cualidades según el Derecho canónico. Ahora, al extinguirse la capellanía y tratar de adjudicar sus bienes, no como de un beneficio, sino como propios y libres de toda obligación, cesa la necesidad de tener en cuenta las anteriores condiciones de sexo, edad, etc., debiendo atenderse sólo al parentesco preferente.

b) Si la capellanía es de sólo patronato activo familiar se adjudicarán también los bienes en concepto de libres a los parientes encargados de ejercerlo (11).

c) Finalmente, si en alguna fundación se dispusiese de los bienes para el caso en que dejase de existir la capellanía, se cumplirá lo determinado en ella (12), teniendo en cuenta que lo allí establecido para este caso se ha de aplicar con preferencia a lo dispuesto en los artículos de esta ley.

Estas normas se han de aplicar a las vacantes y a las demás conforme fueren vacando (13), sin perjuicio de que los actuales poseedores puedan aplicarlas, si quieren, usando del derecho que le corresponda en virtud de esta misma ley (14).

4.º *Del derecho a los bienes.*—Si la capellanía es de patronato pasivo

(9) Real decreto sent. del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de 25 noviembre 1879.

(10) Art. 1.º

(11) Art. 4.º

(12) Art. 5.º

(13) Art. 6.º

(14) Art. 7.º

y activo, el derecho es de los que gozan del patronato pasivo. La razón es obvia, pues que ellos son los llamados a usufructuar dichos bienes. Caso de ser la capellanía de sólo patronato activo, los que lo gozan serán, como es natural, los llamados a entrar en la propiedad plena de los bienes (15).

5.° *Las cargas.*—Aunque los bienes habían de pasar a las familias como libres en el sentido de que éstas podrán enajenarlos libremente sin trabas de ninguna clase, sin embargo no quedarían los bienes libres de las cargas que tuviesen anejas, sino que como cargas reales habían de acompañar siempre a los bienes, quedando el que fuere propietario de ellos en la obligación de procurar su cumplimiento (16). Esta disposición es de no poca importancia práctica, pues muchas familias, al pretender los Ordinarios que rediman o cumplan las cargas de los bienes de sus antiguas capellanías, alegan que ellos adquirieron estos bienes como libres, aserto facilísimo de refutar, pues que sólo pudieron adquirir estos bienes a tenor de lo dispuesto en esta ley de 1841, y en ella claramente se dispone que quedaría siempre la obligación de levantar las cargas a las que los bienes estuviesen afectos.

6.° *Tribunal competente para la adjudicación de los bienes.*—“A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes corresponde hacer la aplicación de los derechos que se declaran en esta ley” (17). Posteriormente se han introducido no pocas modificaciones a este punto que son de aplicación para la adjudicación de bienes en capellanías que según el Convenio de 1867 han de conmutarse sus rentas, pasando los bienes a las familias que según esta ley tienen derecho a ellos.

Estas son, brevemente resumidas, las disposiciones principales de la ley de 19 de agosto de 1841. El espíritu que la anima es el mismo que impulsó la desamortización general: no sólo la necesidad urgente de enriquecer al Erario público, sino también el ánimo hostil a la Iglesia, que una larga y eficaz propaganda había hecho surgir en nuestro suelo. Esto último se ve más claro y patente en esta ley que en las generales de desamortización eclesiástica, pues aquí se pone todo el interés posible para al despojar a la Iglesia no herir los intereses de los particulares, que la justicia reclama conservar intactos, según decían los mismos legisladores (18), como si el despojar a la Iglesia no fuese una injusticia aun mayor y más

(15) Arts. 1.º y 5.º

(16) Art. 11.

(17) Art. 10.

(18) Real decreto 16 diciembre 1855. *Col. Leg.*, vol. LXVI, pág. 512.

inicua desde el momento que se trataba de una sociedad jurídicamente perfecta y plenamente independiente de cualquier intromisión del poder temporal.

EL CONCORDATO DE 1851

Sólo de un modo muy general toca el Concordato el punto que venimos tratando. En su artículo 39 se preocupa de asegurar el cumplimiento de las cargas de las capellanías cuyos bienes fueron adjudicados a tenor de la ley de 19 de agosto de 1841. Para ello insta al Gobierno que dicte las medidas oportunas a fin de que los poseedores de dichos bienes aseguren los medios de cumplirlas. Lo mismo dice en cuanto a los poseedores de los demás bienes eclesiásticos y fundaciones piadosas.

De alguna mayor importancia es la derogación por el Concordato de la ley de agosto de 1841. En efecto, en el artículo 45 se dice que

“en virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto a él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora de cualquier modo y forma en los dominios de España”.

Ahora bien, dispone el artículo 41 que

“en cuanto a las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresión o unión sin la intervención de la Santa Sede”.

En la ley presente, sin intervención alguna de autoridad eclesiástica, se suprimen de golpe todas las fundaciones eclesiásticas de patronato familiar. Luego evidentemente queda derogada por el Concordato. Así lo ha decalrado expresamente una Real orden de 1852 (19), señalando como fecha de la derogación la del 17 de octubre de 1851, en que fué promulgado el Concordato como ley del Estado. Es más: en este decreto se declaran subsistentes aun aquellas capellanías ya adjudicadas cuyos poseedores se hubiesen ordenado a título de las mismas, pues se entenderá que los interesados han renunciado a los beneficios de la ley de 1841 (20).

B) Hasta el Convenio de 1867

Este período, escaso en nuevas orientaciones desamortizadoras, es muy abundante en la aplicación y uso de las disposiciones ya vigentes, de suerte

(19) Real decreto 30 abril 1852. *Col. Leg.*, vol. LV, pág. 656.

(20) Real decreto cit., art. 5.º

que si en vez de historiar la legislación desamortizadora tuviésemos que narrar los hechos y desamortizaciones efectivas, no sería éste uno de los capítulos más pequeños.

La revolución de 1854-1856, que puso en vigor todas las leyes desamortizadoras anteriores, no olvidó a las capellanías familiares: un Real decreto de 6 de febrero de 1855 (21) declaró "en su fuerza y vigor la ley de 19 de agosto de 1841 sobre capellanías de sangre y las demás disposiciones relativas a fundaciones piadosas familiares que fueron derogadas por un Real decreto de 30 de abril de 1852".

Pocos meses después, el 15 de junio de 1856, una nueva ley (22) repite sustancialmente los preceptos de la ley de 1841, sólo que amplía un tanto el campo desamortizador, pues incluye todas estas capellanías en las leyes generales de desamortización de bienes eclesiásticos caso de que pasado un período de tiempo los familiares interesados no reclamasen para sí los bienes de la fundación (23).

Finalmente, a fines del 56, con el cambio de régimen, comienzan otra vez las disposiciones hacia una nueva normalización del patrimonio de estas fundaciones familiares. Se intentaba volver al orden reparando las violaciones del solemne Concordato verificado con la Santa Sede. Tres etapas podemos distinguir en esta restauración:

1.ª *El Real decreto de 28 de octubre de 1856* (24) suspende otra vez la ley de agosto del 41:

"Se suspenden los efectos del Real decreto de 5 de febrero de 1855, por el que se restableció la Ley de 19 de agosto de 1841 sobre capellanías colativas de patronato familiar y demás fundaciones piadosas de igual clase".

Por consiguiente,

"quedan en suspenso los juicios o reclamaciones que pendan ante los tribunales civiles y eclesiásticos, así respecto de la división o secularización de bienes comprendidos en dichas fundaciones y capellanías, como sobre el derecho de suceder en ella, y hasta nueva providencia no se admitirán en lo sucesivo demandas de esta clase".

2.ª *El Convenio de 1860* sobre permutación de bienes eclesiásticos sólo contiene referente a capellanías familiares el siguiente artículo:

(21) *Col. Leg.*, vol. LXIV, pág. 177.

(22) *Col. Leg.*, vol. LXVIII, pág. 446.

(23) *Art.* 3.º

(24) *Col. Leg.*, vol. LXX, pág. 296.

“Los bienes pertenecientes a capellanías colativas y otras semejantes fundaciones familiares que, a causa de su peculiar índole y destino de los diferentes derechos que en ellas radican, no pueden comprenderse en la permutación y cesión que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular entre la Santa Sede y Su Majestad Católica.”

3.^a *El Convenio de 1867* del cual pasamos a hablar.

C) **El Convenio de 1867: su vigencia actual**

El Convenio particular anunciado en el art. 10 del de 1860 *apareció el 24 de junio de 1867*, previamente autorizado por parte del Gobierno español por ley de 7 de junio del mismo año y por él quedaron completamente normalizadas las capellanías y demás fundaciones familiares. No obstante el parecer contrario de algunos que puedan pensar haber caducado al desaparecer el Concordato general de 1851, es sin embargo el vigente actualmente en España, y lo será sin que obste el nuevo Concordato general que se prepara.

La prueba, a mi parecer, fundamental de su actual vigencia es que dicho Convenio se formuló para la ordenación de unos bienes de la Iglesia en los que por muchos capítulos entraban intereses muy particulares y sagrados que no podían dejar de tenerse en cuenta; y mientras queden bienes de los que fueron incluidos en aquel Convenio, se les ha de aplicar las normas que para ellos se dieron. No se olvide que el Convenio de 1867 no se dió sobre los bienes de capellanías en general, sino sobre los que habían sido objeto de las leyes desamortizadoras, y que la Iglesia, antes y después de dicho acuerdo, continúa con su pleno derecho a efectuar nuevas fundaciones, tanto familiares como no familiares, en las que se han de aplicar, no las normas del Convenio, sino las del derecho común. Ahora bien, los bienes que queden aún como resultancia de las antiguas adjudicaciones de bienes de capellanías no hay otro modo de invertirlos que el del citado acuerdo, ya que la Santa Sede es la única competente para modificar las fundaciones piadosas, y además los sucesores a los bienes de aquellas fundaciones adquirieron un verdadero “*ius quaesitum*” a la conmutación de rentas o redención de cargas que permite realizar el Convenio a los poseedores de bienes de capellanías comprendidas en las leyes desamortizadoras de 1841 y 1856.

De hecho se viene aplicando en todas las Curias Episcopales, y de acuerdo con sus normas existen en éstas los Delegados de capellanías cuya misión no es sino la de vigilar por el cumplimiento de lo preceptuado en

el Convenio y ordenar las nuevas capellanías y Acervos píos que se han de formar con las redenciones y conmutaciones de las fundaciones familiares antiguas.

III. CAPELLANÍAS LAICALES

Al hablar de la desamortización de capellanías laicales conviene aclarar cuáles fueron incluidas en la desamortización y cuáles no.

Dos clases de capellanías laicales podemos distinguir; una, de capellanías vinculaciones, y otras de capellanías gravámenes. Las primeras constituían verdaderas vinculaciones civiles, de la misma naturaleza que los mayorazgos. Las segundas no eran más que simples gravámenes sobre bienes de dominio particular, y que recibían diversos nombres: legados píos, memorias de misas, aniversarios, etc.

Estas últimas no han entrado nunca ni directa ni indirectamente en las leyes desamortizadoras; no así las primeras que como verdaderos mayorazgos han seguido la suerte de éstos, que vamos a exponer brevemente:

CAPELLANÍAS-MAYORAZGOS.

Vinculaciones en general son el conjunto de todas aquellas instituciones en las que se hacía inalienable una masa de bienes, la sucesión en la cual estaba sujeta a un orden predeterminado e inalterable. En España a las vinculaciones se les llamaba mayorazgos.

Los mayorazgos por tanto podemos definirlos así: "el derecho de suceder en los bienes dejados bajo la condición de que se conserven perpetuamente íntegros en la familia, y que se defieran por orden sucesivo al primogénito próximo" (25); según otros autores: "una vinculación civil y perpetua en que se sucede por el orden de la fundación o en su defecto por el que establece la ley de la Partida (26) para la sucesión de la Corona" (27).

Esta segunda definición es más completa, pues la primera solo comprende los mayorazgos regulares u ordinarios, en los que el sucesor es el primogénito de la familia; pero no comprende las innumerables excepciones

(25) LUIS DE MOLINA, *De Hispanorum primogenitis*, lb. I, cap. I, n. 22.

(26) *Código de las Sete Partidas*, p. II, 15, 2.

(27) GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *De los mayorazgos*, en *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil*, vol. II, pág. 190.

nes que existen en dicha sucesión y que dan lugar a los mayorazgos irregulares.

En España comenzaron a fundarse los mayorazgos en el siglo XIII. Fijado el orden de suceder a la corona en el reinado de Alfonso X (28) y hecho el reino indivisible, los magnates primeramente quisieron, a su imitación, perpetuar la sucesión en sus estados, y con el transcurso del tiempo, hicieron lo mismo los particulares. Muy raros al principio, fuéronse extendiendo poco a poco llegando a ser una verdadera plaga a partir del siglo xv.

¿Cómo se aplica la noción de mayorazgos a las capellanías laicales? Muy sencillamente. Los fundadores dejaban una cantidad de bienes raíces determinada con la obligación de que siempre fueran poseídos por sus herederos en la forma y por el orden que él estableciera. El producto de estos bienes debía destinarse a cumplir ciertas obligaciones piadosas, y esto o bien toda la renta, o bien la necesaria para levantar las cargas de la fundación. Como se ve, los poseedores de estos bienes no son verdaderos propietarios, pues que no pueden disponer a voluntad de ellos ni enajenarlos; son meros poseedores o usufructuarios cuando más.

JUSTICIA DE LA LEGISLACIÓN DESVINCULADORA.

Al tratar de exponer la legislación desvinculadora, cabe preguntar: ¿son justas las leyes que suprimen las vinculaciones, incluso aquellas que forman capellanías laicales? En general, no cabe duda que el Estado puede, por razones del bien común, regular la propiedad particular de los ciudadanos. Realmente los mayorazgos constituían para España a principios del pasado siglo una verdadera plaga social. Gran parte del suelo español estaba bajo las leyes de los mayorazgos (29) que, sin obtener ningún fruto especial, alejaban del comercio público una buena porción de bienes inmuebles. No hay pues duda de que el Estado podía en este sentido legislar para impedir estos daños nacionales, incluso suspendiendo los mayorazgos, con tal de que se salven todas las obligaciones de justicia que pesen sobre dichas vinculaciones. En el caso por tanto de capellanías-vin-

(28) P. II, 15, 2.

(29) El ilustre APARISI GUILARRO decía: "Cabe afirmar que los mayorazgos que alcanzan a sostener una corona de duque pudieran bajo el aspecto político defenderse; mas en punto a esa de muchos hombres, verdadero será decir: que son malos por cuanto rompen el orden sabio y equitativo de las sucesiones; ruinosos, pues que amortizan o sofocan la libertad de los bienes, con mengua no escasa de la pública riqueza, y odiosos, dado que lo es, y mucho, ese poder concedido a la voluntad de un hombre en grado tal, que muerto él, ella viva, y vive quizá por turba innumerable de vínculos que sin provecho de ninguna especie engendró la triste vanidad siglos encadenando las voluntades de muchas generaciones" (*Obras Completas*, vol. V, p. 2 s.).

culación, con tal de que se asegure el cumplimiento de las cargas, puede el Estado intervenir para cambiar la naturaleza de esos bienes, pues que se trata de bienes de particulares que de ningún modo están espiritualizados.

SUPRESIÓN DE MAYORAZGOS.

El proceso seguido en la supresión de los mayorazgos fué el siguiente:

Primer paso: Prohibición de fundar nuevas vinculaciones civiles, sin una licencia real en cada caso. Las que se hiciesen sin esa licencia se consideraran jurídicamente nulas, y los herederos no quedan obligados por las cláusulas testamentarias (30).

Segundo paso: Esta declaración más que para curación del mal, sirvió para trasladarlo de lugar. Como el R. D. prohibía las vinculaciones civiles, sin hablar para nada de las que tenían fines religiosos, o mejor dicho, las que eran vinculaciones eclesiásticas con sus bienes espiritualizados, las familias que querían seguir fundando mayorazgos los ocultaban bajo la capa de fundaciones religiosas: tenían solo la apariencia, no la realidad, ya que los bienes continuaban en poder y dominio de las familias interesadas. Por esto, se multiplicaron enormemente las capellanías laicales frustrando así los fines del legislador. Este abuso dió lugar a una ulterior declaración por la que *se extendía el R. D. anterior a las "capellanías y cualesquiera otras fundaciones perpetuas"* (31). Como esta declaración no es más que una interpretación del Decreto anterior, es evidente que habla solo de capellanías laicales, que son las únicas que los legisladores han incluido siempre entre las vinculaciones civiles. únicas de que habla el citado R. D. (32).

Tercer paso: Un nuevo avance dió Carlos IV con el R. D. de 19 de septiembre de 1789 (33). Autoriza a todos los poseedores de vinculaciones para que no obstante cualesquiera cláusulas en contrario puedan enajenar libremente los bienes de la vinculación (34).

(30) Real decreto 28 abril 1789 publicado por Real circular 14 mayo 1789. N. R., X, 17, 12.

(31) CARLOS IV por R. res. a cons. de la Cámara de 20 febrero 1796 y Circular de 20 septiembre 1799. N. R., I, 12, 6.

(32) No comprendo cómo un autor de tanta nota como ALCUBILLA (*Diccionario*, vol. II, página 935) quera basarse en este Real decreto y en el de 1789 para probar que no pueden fundarse hoy capellanías colativas, cuando en realidad estas disposiciones sólo hablan de vinculaciones civiles, en las cuales de ninguna manera se comprenden las capellanías colativas, que son verdaderos beneficios eclesiásticos.

(33) CARLOS IV por Real decreto 19 septiembre 1798 inserto en Ced. de la Cámara de 24 del mismo. N. R., X, 17, 16.

(34) Véase además: CARLOS IV por Ced. 21 octubre 1800, caps. 4, 46 y 47. N. R., X, 17, 19. Item: CARLOS IV en Aranzuez por Resol. a Cons. de 16 diciembre 1802 y Ced. del Cons. de 3 febrero 1803. N. R., V, 17, 18.

Cuarto paso: Es el definitivo. La ley de 11 de octubre de 1820 suprime

“todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y cualquiera otra clase de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros o de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora a la clase de absolutamente libres” (35).

LAS CARGAS DE LOS MAYORAZGOS.

Las cargas de cualquier clase que graven los bienes de los mayorazgos son reconocidas por la ley, y ordena que se sigan cumpliendo y que seguirán gravando indefinidamente a los bienes a que están vinculadas.

Caso de venderse los bienes del mayorazgo a diversos compradores, entonces las cargas se asignarán con igualdad proporcionada a las diversas partes, a no ser que estén obligados a las cargas con hipoteca especial una determinada parte de los bienes del mayorazgo, en cuyo caso seguirán anejas a dicha parte, como es natural.

En este punto, por tanto, que es el único que podía rozarse algo con los derechos de la Iglesia, se salva la justicia y la voluntad de los fundadores en todo lo que no mira al hecho mismo de la vinculación de los bienes, que es lo que únicamente tiende a suprimir la ley.

VICISITUDES DE LA LEY DE 1820.

No obstante ser esta ley de verdadera utilidad nacional por lo que toca a la supresión de mayorazgos, que tantos daños producían así económicos como sociales, fué sin embargo abrogada por la declaración de 1 de octubre de 1823, por la que fueron anulados todos los actos del Gobierno constitucional, y expresamente restablecidas las vinculaciones por una R. C. de 11 de marzo de 1824 (36).

Doce años después un R. D. de 30 de agosto de 1836 (37) volvió a poner en todo su vigor las leyes desvinculadoras, y en especial la de 1820, dictándose en años siguientes nuevas disposiciones que completaban esta materia en puntos accidentales (38).

Posteriormente no ha habido más disposiciones especiales sobre capellanías laicales, de suerte que éstas pasan ya a la historia desde esas fe-

(35) *Col. de Decretos de las C.*, vol. VI, p. 145.

(36) ALCUBILLA, *Diccionario*, vol. XI, p. 239.

(37) *Col. Leg.*, vol. XXI, p. 363.

(38) Véase Ley 3-5 mayo 1837 (*Col. Leg.*, vol. XXII, pág. 203), Ley 19 agosto 1841 (*Colección Legislativa*, vol. XXVII, pág. 392). Nótese que es distinta esta Ley de la dada en el mismo día sobre capellanías colativas familiares.

chas, sin que ninguna ley posterior se haya ocupado de ellas. Solo el Concordato de 1851 y el Convenio de 1867, principalmente, se limitan a urgir el cumplimiento de sus cargas, al mismo tiempo que conceden a los propietarios que puedan, si quieren, hacer la redención de las mismas ante los Ordinarios de los lugares (39).

CONCLUSION

Todavía a partir del año 1867 en que se efectuó el último convenio con la Sante Sede referente a bienes eclesiásticos, se han dado algunas normas desamortizadoras. Pero han sido pocas, y sin importancia con relación al aspecto que hemos querido desenvolver que ha sido el del desarrollo de la idea desamortizadora a través de las leyes civiles españolas del siglo pasado.

Queda para otra ocasión el estudio de la reparación de las violaciones que estas leyes infirieron al derecho y a la justicia. Esta reparación se llevó a cabo, como muy resumidamente hemos hecho resaltar, en tres Convenios sucesivos con la Santa Sede, 1851, 1859-1860, 1867. En estos acuerdos, la Iglesia que sobre todo ama la paz y busca todas las maneras de acercar a su seno a todos los pueblos y las naciones, ha cedido generosamente de sus derechos, subsanando con benignidad apostólica lo que no tiene otro nombre ante la justicia que el de inmenso latrocinio. A cambio de tanta condescendencia solo quiso que el Estado español prometiera solemnemente lo que ya por el mismo derecho natural tenía obligación de hacer: procurar a la Iglesia una decorosa atención económica.

¿Lo han realizado así los Gobiernos que se han sucedido a partir del 1851? Esto lo dejamos para los historiadores. Aquí solo queremos hacer constar el interés con que el Gobierno actual procura a toda costa no solo cumplir sagrados deberes del derecho natural, sino atender del modo más digno al esplendor del culto y al sostenimiento de todas las instituciones de la Iglesia católica.

MANUEL GONZALEZ RUIZ

Prefecto de Estudios del Seminario de Málaga.

(39) Convenio de 1867, art. 7.º